

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Suplemento del Registro Oficial**

*Año I- Quito, Miércoles 29 de Agosto de 2007 - Nº 158*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 29 de Agosto del 2007 -- N° 158

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.700 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 1.25

## SUPLEMENTO

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>1305-06-RA</b>	Confirmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por el doctor Juan Antonio Parreño Navas .....	12
<b>DECRETO:</b>				
580 Denomínase al Ministerio de Bienestar Social como Ministerio de Inclusión Económica y Social .....	2	<b>1332-06-RA</b>	Confirmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional al arquitecto Walter Fabián Chicango Vallejo .....	14
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>				
<b>RESOLUCIONES:</b>		<b>1345-06-RA</b>	Confirmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por el señor Carlos Aníbal Quishpe Machuca .....	15
0038-2006-TC Deséchase la demanda de inconstitucionalidad propuesta por Santiago Gangotena y otros .....	3			
<b>PRIMERA SALA</b>		<b>1352-06-RA</b>	Confirmase la resolución venida en grado y deséchase la acción de amparo presentada por el señor Vicente Leonidas Bermeo .....	17
1268-06-RA Confirmase la resolución venida en grado y concédese la presente acción de amparo al señor Jaime Brito Báez .....	7			
1294-06-RA Confirmase lo resuelto en primer nivel y concédese el amparo constitucional interpuesto por la señora Myrian Merizalde Quiroz .....	9	<b>1359-06-RA</b>	Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo presentada por el señor Walter Alfredo Cedeño Villegas .....	18

	Págs.	
<b>0008-07-AI</b> Confírmase lo resuelto en primer nivel y niégase el recurso de acceso a la información pública presentado por <b>Franclín Ramiro Torres Gavilanes, por improcedente</b> .....	20	instituir políticas de acción social para procurar mejorar la calidad de vida de la población, especialmente en las comunidades y grupos humanos en los que se ha intensificado la situación de pobreza;
<b>0009-07-AI</b> Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de acceso a la información solicitada por el abogado <b>Pedro Xavier Valverde Rivera, procurador judicial de la Compañía Anónima El Universo, Editora de Diario El Universo</b> .....	22	Que, con Decreto Ejecutivo No. 828, publicado en el Registro Oficial No. 175 de 23 de septiembre del 2003 se cambia la denominación del Ministerio de Bienestar Social por Ministerio de Desarrollo Humano;
<b>0011-2007-QE</b> Deséchase el recurso de queja propuesto por el abogado <b>Washington Eusebio Tamayo Peña, en representación del Movimiento Asambleísta Ciudadano, Lista N° 99 y otro, por considerarlos improcedentes</b> .....	24	Que, con Decreto Ejecutivo No. 1017, publicado en el Registro Oficial No. 199 de 28 de octubre del 2003 se deroga el Decreto Ejecutivo No. 828, publicado en el Registro Oficial No. 175 de 23 de septiembre del 2003, restituyéndose por lo tanto el nombre de Ministerio de Bienestar Social;
<b>0020-2007-RS</b> Ratifícase la resolución del Consejo Provincial del Guayas, que confirma la resolución adoptada por el Concejo Cantonal de Daule, de 29 de diciembre del 2006 .....	26	Que, de conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política de la República, el número de ministerios, su denominación y las materias de su competencia, serán determinados por el Presidente de la República;
<b>0110-07-RA</b> Confírmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo presentada por el abogado <b>Ider Valverde Farfán</b> .....	29	Que, el Ministerio de Bienestar Social debe constituirse en garante de los derechos económicos y sociales básicos de la población ecuatoriana, con prioridad en los grupos pobres, excluidos y vulnerables;
<b>0496-07-RA</b> Revócase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional planteado por <b>José Miguel Zurita Marcial</b> .....	31	Que, una de las acciones de la política social del Gobierno es la transformación del Ministerio de Bienestar Social en un ministerio moderno que transite de una política social meramente asistencial y dispersa a una política integrada que promueva el desarrollo social con inclusión económica y social, equidad y ciudadanía;

No. 580

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, con Decreto Supremo No. 3815, publicado en el Registro Oficial No. 208 de 12 de junio de 1980 se crea el Ministerio de Bienestar Social, con las atribuciones para formular, dirigir y ejecutar la política estatal en materia de seguridad social, protección de menores, cooperativismo y la promoción popular y bienestar social;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1323, publicado en el Registro Oficial No. 294 de 8 de octubre de 1999 se fusionan los ministerios de Trabajo y Recursos Humanos y de Bienestar Social en una sola entidad que se denominará Ministerio de Trabajo y Acción Social;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 23, publicado en el Registro Oficial No. 8 de 2 de febrero del 2000 se establece como función general del Ministerio de Bienestar Social

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Denomínese al Ministerio de Bienestar Social como Ministerio de Inclusión Económica y Social.

**Artículo 2.-** Le corresponde al Ministerio de Inclusión Económica y Social:

- a. Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población, de tal forma que se asegure el logro de una adecuada calidad de vida para todos los ciudadanos y ciudadanas, mediante la eliminación de aquellas condiciones, mecanismos o procesos que restringen la libertad de participar en la vida económica, social y política de la comunidad y que permiten, facilitan o promueven que ciertos individuos o grupos de la sociedad sean despojados de la titularidad de sus derechos económicos y sociales, y apartados, rechazados o excluidos de las posibilidades de acceder y disfrutar de los beneficios y oportunidades que brinda el sistema de instituciones económicas y sociales;

- b. Promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida (niñez, adolescencia, juventud, adultos, adultos mayores), priorizando sus acciones en aquellos individuos o grupos que viven en situación de exclusión, discriminación, pobreza o vulnerabilidad; y,
- c. Las demás funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social.

**Artículo 3.-** Las acciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social se guiarán por los principios de universalidad, indivisibilidad, igualdad y no discriminación, eficiencia, participación, corresponsabilidad, transparencia y rendición de cuentas.

**Artículo 4.-** Son objetivos estratégicos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, los siguientes:

- a. Ampliar las capacidades de la población mediante la generación o garantía de las oportunidades de acceder a los servicios sociales de educación, formación, capacitación, salud, nutrición, y otros aspectos básicos de la calidad de vida que influyen en la libertad fundamental del individuo para vivir mejor;
- b. Promover la inclusión económica de la población mediante la generación o garantía de las oportunidades de poseer, acceder y utilizar los recursos económicos de la sociedad para consumir, producir o realizar intercambios, de tal forma que se garanticen las oportunidades de acceso a trabajo, ingreso y activos;
- c. Garantizar el derecho de la población a la protección social y especial, de modo que no sufran grandes privaciones como consecuencia de cambios materiales que afectan negativamente sus vidas, mediante la regeneración sistemática de un nivel mínimo de ingresos y la protección o restitución de sus derechos económicos y sociales, de tal forma que se garanticen las oportunidades para vivir con seguridad y satisfactoriamente; y,
- d. Fomentar la ciudadanía, la organización y la cohesión social mediante la promoción o garantía de participación de los ciudadanos y ciudadanas como actores fundamentales de su propio desarrollo, el reconocimiento de su capacidad transformadora y de emprender acciones que les permitan acceder o recobrar la titularidad de los derechos económicos y sociales, y la ampliación de las oportunidades de la población para interrelacionarse.

**Artículo 5.-** El Ministerio de Inclusión Económica y Social tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y el cumplimiento de las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias asignadas al Ministerio de Bienestar Social, en lo que no se contraponga con las disposiciones del presente decreto.

**Artículo 6.-** En los reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones y demás normatividad secundaria en donde diga "Ministerio de Bienestar Social", dirá "Ministerio de Inclusión Económica y Social".

**Artículo 7.-** Sustitúyase en el artículo 16 literal I) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función

Ejecutiva, en donde dice "Ministerio de Bienestar Social", dirá "Ministerio de Inclusión Económica y Social".

**Artículo 8.-** El Programa Operación Rescate Infantil - ORI, Programa de Protección Social - PPS, Fondo de Desarrollo Infantil - FODI, ALIMENTATE ECUADOR y Programa de Desarrollo Rural Territorial (PRODER) adscritos y dependientes del Ministerio de Bienestar Social seguirán manteniendo esa dependencia del Ministerio de Inclusión Económica y Social; deberán, por lo tanto, actuar sobre la base de las políticas de desarrollo social dispuestas por el Gobierno a través del Ministerio, en coordinación con los demás proyectos y programas del Ministerio.

**Artículo 9.-** Deróguense los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y disposiciones transitorias del Decreto Supremo No. 3815, publicado en el Registro Oficial No. 208 de 12 de junio de 1980, Decreto Ejecutivo No. 23, publicado en el Registro Oficial No. 8 del 2 febrero del 2000, los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 1017, publicado en el Registro Oficial No. 199 de 28 de octubre del 2003 y cualquier otra norma que se opusiere al presente decreto.

**Artículo 10.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la señora Ministra de Inclusión Económica y Social.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de agosto del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nro. 0038-2006-TC

**Magistrado ponente:** Dr. Hernando Morales Vinueza

**"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"**

En el caso signado con el Nro. 0038-2006-TC

**ANTECEDENTES:** Santiago Gangotena, Carlos Montúfar, Teresa Borja Alvarez, Florencio Delgado Espinoza, Manuel Baldeón, Mauricio Espinel, Gabriel Trueba, Julio Aráuz, Carlos Valle Castillo, María de Lourdes Torres, Gabriel Acosta, Jorge Barba, Beatriz León, Wilma Freire, Karina Morales, David Hervas, Alvaro Alemán, Fernando Bustamante, Jaime Vintimilla, Juan Carlos Bustamante, Eduardo Uzcátegui, Manuel Navarro, Juan Fernando Donoso, Jorge Luis Gómez, José Ignacio Quintana,

Theofilos Toulkerides, William F. Waters, Eduardo Alba, Farith Simon, Alejandro Ponce Villacís, comparecen fundamentados en el Art. 276, número 1, de la Constitución y, previo informe favorable del Defensor del Pueblo, presentan demanda de inconstitucionalidad por el fondo del numeral tercero, del artículo innumerado segundo del Título III, de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, publicada en el Registro Oficial No. 69 del 27 de julio de 2005.

Señalan que el Congreso aprobó en julio de 2005, la denominada Ley N° 4 que modificó en partes sustanciales a la LEY ORGANICA DE RESPONSABILIDAD, ESTABILIZACION Y TRANSPARENCIA FISCAL, del año 2002. Dicha Ley fue publicada en el Registro Oficial No. 69, de 27 de julio de 2005. En esta reforma a la ley, uno de los principales cambios fue la redistribución de los excedentes provenientes de las actividades hidrocarburíferas, una de las actividades a las que se destinó el 5 % de estos excedentes es la promoción del desarrollo científico-tecnológico, estableciéndose en el artículo innumerado segundo, en su tercer numeral, del título tercero de la ley, que este porcentaje se encontraría “a cargo del INIAP; SENACITY: Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica; y universidades y escuelas politécnicas estatales”. Consideran que esta última parte del artículo citado, al fijar el beneficio del 5% de los excedentes de la actividad hidrocarburífera a las universidades y escuelas politécnicas estatales, favorece el desarrollo científico-tecnológico únicamente a éstas, es claramente discriminatorio contra los científicos e investigadores que laboran en universidades privadas, lo que genera la inconstitucionalidad de esta disposición, por cuanto atenta entre otros, contra el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 23, numeral 3, de la Carta Magna, y el de no discriminación, además contenido en varios instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. Adicionalmente, esta norma viola el artículo 80, de la Constitución Política de la República, que establece el deber del Estado de fomentar la investigación científica en universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos y centros de investigación científica, sin diferenciar estos entre públicos y privados.

Señalan como fundamentos de derecho que en la norma impugnada existe una distinción expresa, entre los trabajadores y científicos que trabajan en universidades privadas, los que no tienen acceso a esos recursos para la investigación generados en los excedentes petroleros, de sus pares de universidades estatales, de los cuales únicamente se diferencian por el lugar de trabajo, lo cual vulnera el principio de igualdad jurídica de las personas ante la ley.

Manifiestan que la Constitución Política en su artículo 23, determina que sin perjuicio de los derechos establecidos en ésta y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas, entre otros la igualdad ante la ley, lo cual quiere decir que no se puede diferenciar unas de otras en el goce de derechos, libertades y oportunidades y esto es precisamente lo que ocurre en el presente caso.

Refieren los accionantes varias disposiciones contenidas en instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por nuestro país que consagran el principio de igualdad ante la ley, disposiciones que, consideran, contradice la norma impugnada.

Examinan los elementos de la norma impugnada que demuestran que la misma es discriminatoria violando el principio de igualdad ante la ley: a) Diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares, ya que dispone que el 5% de los excedentes petroleros que se destinan al desarrollo científico-tecnológico se encuentran a cargo de universidades estatales, lo que implica que un investigador que trabaja en una universidad privada, no puede acceder a estos recursos en igualdad de condiciones que sus colegas de universidades públicas, siendo situaciones análogas el ser investigador, tener un proyecto de investigación y pertenecer a una universidad; b) La diferencia no tiene justificación objetiva y razonable; ya que en el caso de proyectos de investigación y desarrollo la única justificación prudente sería la de elegir a aquellos con mayor trascendencia, sin importar su origen, mientras se constituyan como proyectos serios, fundamentados y realizados por personas con conocimiento y experiencia; c) No hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue, ya que la restricción establecida en la ley parece basarse en el objetivo de asegurar que el dinero proveniente del excedente petrolero, sea invertido en la investigación y desarrollo científico para el desarrollo del país, y para el cumplimiento de este objetivo, se deben establecer procedimientos y requisitos para el acceso a los fondos, pero estos deben guardar proporcionalidad entre los medios y los objetivos que se persiguen, es decir asegurar que los recursos sean utilizados en la investigación, por lo tanto el medio utilizado, asumir que solamente la Universidad pública puede garantizar esto, es absurdo y sin fundamento.

Señalan que el Tribunal Constitucional en fallos anteriores ha concordado con la Comisión Interamericana, en cuanto a la desigualdad de trato y discriminación, así en la resolución No. 0002-04-DI, de 17 de noviembre de 2004, referida a la diferenciación de la calidad del testimonio que rinden mujeres denominadas en el texto legal como meretrices; similares resoluciones se han dado en los fallos No. 0092-2004-RA, de 17 de mayo de 2004 y No. 0722-2004-RA, de 17 de noviembre de 2004.

Puntualizan que el artículo 80 de la Constitución establece el deber del Estado de fomentar ciencia y tecnología y no diferencia el carácter público o privado de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos y tecnológicos y centros de investigación científica.

Solicitan, se declare la inconstitucionalidad por el fondo de la norma impugnada por contrariar los artículos 23, numeral 3, y 80 de la Constitución, así como el Art. 24, de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Art. 26, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro País.

El Presidente del Congreso Nacional contesta la demanda, alegando: improcedencia sustantiva de la acción, ya que la disposición legal impugnada responde al marco teleológico de la misma y si el Tribunal admitiera la pretensión de los accionantes, se eliminaría el 5 % para la investigación científica tecnológica para el desarrollo y se niega a imaginar que los accionantes con su pretensión alcancen como resultado que dichos recursos no se entreguen a nadie, de otra parte, el efecto desde el punto de vista jurídico, con la pretendida eliminación, se violaría las disposiciones constitucionales contenidas en el Art. 80 de la Carta Política

y Art. 244, numeral 5; aplicación del principio proconstitucionalidad de la Ley, y; aplicación del principio de correspondencia y armonía, y solicita se sirva desechar por improcedente la demanda planteada.

El Secretario General Jurídico de la Presidencia de la Republica, delegado del señor Presidente Constitucional de la Republica contesta la demanda, indicando que para que se viole la igualdad ante la ley, la comparación entre iguales, deben ser realmente iguales, lo cual no sucede en el presente caso, ya que mal se puede pensar, que son iguales una universidad pública financiada por el Estado; una particular cofinanciada por el Estado; y una particular autofinanciada. Y determina que no existe, como lo indican los demandantes, un tratamiento diferente en situaciones análogas y similares y solicita se deseche la demanda.

El Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado señala negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta; hace suya la contestación a la demanda y las excepciones planteadas por los demandados; alega ilegitimidad de personería activa; improcedencia de la demanda y falta de derecho de los actores; prescripción de la acción y caducidad del derecho; impugna la calificación a la demanda, por cuanto la misma no reúne los requisitos de ley ; y no se allana a ninguna de las omisiones de solemnidades sustanciales y nulidades de las que se encuentre viciado este proceso. Y solicita se rechace la demanda de inconstitucionalidad.

Los accionantes respecto de las contestaciones a la demanda, presentan las siguientes aclaraciones: que se debe declarar que la inconstitucionalidad demandada es del calificativo "estatales", ya que este adjetivo es el que vulnera el derecho a la igualdad, y el deber del Estado de incentivar la investigación científica; que la demanda se refiere única y exclusivamente a que el aporte proveniente del 5% pueda beneficiar a los investigadores y científicos de universidades públicas o privadas en los proyectos o investigaciones que estos desarrollen; que la restricción que establece la ley en cuestión no solo discrimina a los investigadores de universidades y escuelas politécnicas privadas, sino que impide que investigaciones y estudios elaborados en estas instituciones beneficien a la comunidad en general; que no se está discutiendo la categoría de las universidades, ya que la petición se refiere a determinar la igualdad de condiciones para los investigadores como seres humanos que se desempeñan en las diferentes instituciones públicas o privadas; y que esta demanda fue presentada a nombre personal y por los propios derechos de los actores mediante informe favorable de procedibilidad del Defensor del Pueblo, y no en nombre de las universidades privadas, razón por la cual es improcedente alegar ilegitimidad de personería.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con los artículos 276, número 1, de la Constitución, 12, número 1, y 62 de la Ley de Control Constitucional, y 1 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

**SEGUNDO.-** Los demandantes se encuentran legitimados para interponer esta acción constitucional, de conformidad

con los artículos 277, número 5, de la Constitución, y 18, letra e), de la Ley de Control Constitucional, toda vez que cuentan con el informe de procedencia emitido por el Defensor del Pueblo que corre a fojas 106 a 110 del expediente.

**TERCERO.-** La disposición cuya declaratoria de inconstitucionalidad demandan los accionantes es la contenida en el número tres del segundo artículo innumerado del Título III contenido en el artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal publicada en el Registro Oficial No 69 de 27 de julio de 2005, cuyo texto prescribe:

*“ 3.- El 5% para la investigación científico-tecnológica para el desarrollo a través de proyectos de investigación y tecnología cargo del INIAP, CONACYT, Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica y universidades y escuelas politécnicas estatales”*

Aclaran los actores que es la palabra "estatales" la que consideran inconstitucional por ser violatoria del derecho a la igualdad consagrado constitucionalmente y en varios instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos, por cuanto discrimina a científicos e investigadores que laboran en universidades privadas, restringiendo el desarrollo científico y tecnológico únicamente a los centros de educación superior estatales. Consecuentemente, demandan la declaratoria de inconstitucionalidad del término "estatales" constante en la norma citada.

**CUARTO.-** La Ley reformativa a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal tiene como objetivo destinar los recursos provenientes de excedentes petroleros a formar parte del Presupuesto General del Estado a fin de financiar el cumplimiento de la gestión estatal en varias actividades y servicios que por disposición constitucional le corresponden. En efecto, los considerandos de la Ley destacan objetivos y deberes prioritarios del Estado, entre otros, el garantizar el derecho a una calidad de vida que asegure servicios necesarios para el efecto, el fomento del trabajo y la eliminación de la desocupación, la promoción y protección de la salud, creación de infraestructura física, científica y tecnológica, el fomento de la ciencia y tecnología para mejorar la productividad y manejo sustentable de los recursos naturales.

Es a esos objetivos prioritarios de acción estatal que la Ley prevé la distribución de los ingresos petroleros señalados en el primer artículo innumerado del Título III, denominado: DE LA REACTIVACION PRODUCTIVA Y SOCIAL, DEL DESARROLLO CIENTIFICO TECNOLOGICO Y DE LA ESTABILIZACION FISCAL así, incremento del patrimonio de la Corporación Financiera Nacional y del Banco Nacional de Fomento para líneas de crédito para el desarrollo productivo, cancelación de la deuda del Estado con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, recompra fundamentada de deuda pública, ejecución de proyectos de infraestructura; 30% para proyectos de inversión social; educación y salud, mejoramiento y mantenimiento de la red vial, reparación ambiental.

La investigación científico-tecnológica para el desarrollo también constituye objetivo de atención de la Ley, en consideración a que el Ecuador ocupa los últimos lugares en inversión en ciencia y tecnología en el continente americano, como se establece en el quinto considerando, pues, apenas invierte el 0.08% del Producto Interno Bruto en esta área.

En definitiva, los recursos a los que se refiere la Ley forman parte del Presupuesto General del Estado para destinarlos al financiamiento de los objetivos y deberes que constitucionalmente se encuentran previstos como responsabilidad estatal, a desarrollarse a través de distintos organismos, entidades e instituciones del sector público.

**QUINTO.-** La palabra “estatales” impugnada, referida a las universidades y escuelas politécnicas públicas, a las que se destina parte de los fondos que integran el Presupuesto general del Estado, a ser utilizado en proyectos de investigación y tecnología tiene un sustento constitucional. En efecto, se trata de componentes del presupuesto estatal, el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 de la Carta Fundamental, *“contendrá todos los ingresos y egresos del sector público no financiero, excepto los de los órganos del régimen seccional autónomo y de las empresas públicas”*, y se orienta a garantizar la actividad de entidades estatales, como dispone el artículo constitucional 259, cuarto inciso: *“Ningún organismo público será privado del presupuesto necesario para cumplir fines y objetivos para los que fue creado”*. En armonía con esas disposiciones el artículo 78 de la Carta Política prescribe que el Estado *“garantizará el financiamiento e incrementará el patrimonio”* de las instituciones estatales de educación superior, para asegurar el cumplimiento de sus fines y funciones. Consecuentemente la determinación de la Ley de un porcentaje de los recursos que formarán parte del Presupuesto a las universidades y escuelas politécnicas estatales, orientado a incentivar la investigación científico-técnica como parte de los programas de estudio y preparación de las diferentes carreras que ofrecen, se encuentra garantizada por principios y normas constitucionales.

**SEXTO.-** Señalan los accionantes que la palabra “estatales” ocasiona un discrimen a los científicos e investigadores que laboran en centros privados de estudio superior por cuanto, al realizar iguales actividades que aquellos que prestan sus servicios en universidades y escuelas estatales, no existe diferencia entre ellos, sin embargo la Ley realiza una diferenciación expresa al destinar fondos presupuestarios para estos últimos centros de estudio en los que laboran científicos e investigadores.

Al respecto, cabe señalar que no responde a la realidad que existe una diferenciación expresa entre científicos de universidades privadas y estatales en la norma que contiene la palabra impugnada en esta acción, lo que sí establece la Ley es una determinación expresa del destino de una parte del presupuesto del Estado conformado por ingresos petroleros, hacia instituciones estatales de carácter educativo universitario.

Aún si, se considerare que la norma establece tácitamente una diferenciación, esta sería entre universidades, no precisamente en cuanto a su personal científico y de investigación, sino, fundamentalmente, respecto al origen

de su financiamiento; sin embargo, este no es el caso pues, la norma encuentra su justificación, como se ha señalado en tanto se trata, en definitiva, de la distribución del presupuesto general del Estado entre organismos estatales, por consiguiente no existe trato discriminatorio alguno, lo cual sí ocurriría si el presupuesto estatal estaría destinado a financiar tanto actividades públicas como privadas y se destinaría parte del mismo a financiar solo a una de éstas.

**SEPTIMO.-** No corresponde en esta causa realizar el análisis de racionalidad de la diferencia que proponen los accionantes para determinar si la palabra “estatales” cuestionada vulnera o no el derecho a la igualdad y la no discriminación, pues este ejercicio de control constitucional corresponde frente al establecimiento de diferencias en la ley entre situaciones o hechos similares. No cabe duda que entre universidades estatales y privadas, en cuanto a su financiamiento, que es lo que regula la norma en análisis, no existe analogía, pues las primeras reciben financiamiento del presupuesto del Estado, en tanto que las últimas se financian con aportes distintos a los ingresos estatales constitutivos del presupuesto general, provenientes de otras fuentes.

**OCTAVO.-** La igualdad ante la Ley consagrada constitucionalmente determina que situaciones jurídicas iguales deben recibir igual tratamiento y, por otra parte, que las diferenciaciones que pueda realizar la Ley a efecto de garantizar la igualdad, deben ser justificadas, responder a una necesidad objetiva y ser proporcionales al objetivo perseguido, para establecer lo cual es necesario observar un término de comparación pues la igualdad es un derecho relacional en tanto para establecerla se debe comparar entre dos o más personas, hechos, situaciones.

En el caso de análisis, no existe analogía entre universidades que financian su actividad con fondos públicos y aquellas que lo hacen con fondos privados, por tanto no se encuentran en situación de igualdad que permita un tratamiento igual, en cuanto a financiamiento con recursos estatales se refiere.

Otro de los elementos que configuran el derecho a la igualdad es el de no discriminación, según el cual se prohíben tratos lesivos a la dignidad humana, que constituyen distinciones peyorativas en razón de determinadas características individuales o colectivas determinadas expresamente en el artículo 23, número 3, de la Constitución, situación que de ninguna manera se presenta para las universidades privadas al establecer la distribución del presupuesto estatal entre entidades estatales.

En consecuencia, la norma cuya inconstitucionalidad se acusa no realiza diferenciación alguna entre iguales ni establece trato discriminatorio que pueda vulnerar el derecho a la igualdad protegido por la Constitución.

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad propuesta.
2. Publicar esta resolución en el Registro Oficial.- NOTIFIQUESE”

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con nueve votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ezequiel Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves dieciséis de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a 24 de agosto del 2007.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M. 15 de agosto de 2007

#### No. 1268-06-RA

**Magistrado ponente:** Doctor Alfonso Luz Yunes

#### LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 1268-06-RA

#### ANTECEDENTES

El señor Jaime Eduardo Brito Báez, compareció ante el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Director General de Aviación Civil, en la cual que se deje sin efecto los actos contenidos en los oficios Nos. AK-4C-0-03-1148-3192 y AK-4C-0-03-1278-3638 de fecha 18 de noviembre y de fecha 23 de diciembre del 2003 respectivamente. En su libelo, en lo principal, manifestó, lo siguiente:

Que ha laborado en la Dirección de Aviación Civil, por el lapso de treinta años, en calidad de empleado civil. Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 184 de fecha 6 de octubre del 2003, se publicó la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que en base a su tercera disposición transitoria, el día 12 de noviembre del 2003, presentó el respectivo reclamo administrativo, ante el Director General de Aviación Civil, en la que solicitó la reliquidación de la indemnización percibida por este. Que el Director General de Aviación Civil, mediante el oficio No. AK-4C-0-03-1148-3192 de fecha 18 de noviembre de 2003, determina que la solicitud del accionante respecto de su reliquidación, no podía efectuarse porque la institución no contaba con el presupuesto indispensable para cubrir dicho imprevisto; y el

Oficio No. AK-4C-0-03-1278-3638, de fecha 23 de diciembre 2003, le comunicó el Director en mención al accionante, que el Tribunal Constitucional, mediante resolución No. 040-003-TC, de fecha 25 de noviembre de 2003, declaró inconstitucional el inciso segundo de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184, Ley 2003-17, de fecha 6 de octubre de 2003. Que tales hechos vulneran lo preceptuado en los Arts. 17; 18; 19; numerales 3, 4, 5, 17 y 26 del Art. 23; numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado. Que fundamentado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado y Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se deje sin efecto el acto administrativo expedido por el Director General de Aviación Civil, contenidos en los oficios Nos. AK-4C-0-03-1148-3192 y AK-4C-0-03-1278-3628 de fecha 18 de noviembre y fecha 23 de diciembre de 2003.

En la audiencia pública, el recurrente por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El señor Director General de Aviación Civil encargado, manifestó que el actor, tenía nombramiento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, por lo que la presente acción de amparo, tuvo que ser planteada ante dicho organismo, y no ante la Dirección General de Aviación Civil. Que esta acción de amparo, es oscura y carece de fundamentos legales. Que el accionante debió presentar el reclamo en contra del acto administrativo, ante los Tribunales Contencioso Administrativo. Por lo expuesto, solicitó se deseche la acción de amparo propuesta. El representante del Procurador General del Estado, determinó que la acción de amparo era improcedente porque no existe acto ilegítimo de autoridad pública, porque no se ha generado una declaración unilateral de voluntad por parte de la función administrativa. En el presente caso no se ha generado ni la inminencia del daño grave, ni se ha vulnerado derecho subjetivo alguno.

El señor Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, resolvió aceptar la acción de amparo constitucional deducida por el señor Brito Báez Jaime Eduardo. Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

**SEGUNDA.-** La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y numeral 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**TERCERA.-** El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas

preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

**CUARTA.-** El Art. 278 de la Constitución, prescribe con absoluta claridad que **“La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno...”** Lo precedentemente señalado es esencial para la resolución del presente caso, pues por un lado la autoridad demandada fundamenta y defiende el acto administrativo impugnado en el hecho de que supuestamente la exigencia del recurrente es inadmisibles por basarse en una disposición de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ya ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

**QUINTA.-** El destacado tratadista Valencia Zea, con relación a la validez de una norma con efectos pasados, ha planteado **“El efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas. Además especialmente cuando se trata de la reglamentación de toda una institución jurídica, existe verdadera imposibilidad para regular el efecto retroactivo”**. Es que el principio de la irretroactividad nace en el derecho romano y se extiende luego por el mundo, convirtiéndose en un principio de aplicación de la ley aceptado universalmente; es decir, válido en todos los tiempos y en todos los lugares.

**SEXTA.-** Se desprende de autos que el recurrente laboró en la Dirección de Aviación Civil como empleado civil hasta el 31 de diciembre de 1997 por un lapso mayor a los diez años, por lo que por lo que en vista del segundo inciso de la disposición tercera de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial No. 184 del 6 de octubre del 2003, se encuentra inmerso en el beneficio de ser liquidado conforme a las indemnizaciones que estuvieron vigentes en el año de 1998. No cabe, de ninguna manera, pretender otorgarle el carácter de retroactivo, ni siquiera a las declaratorias de inconstitucionalidad, pues esto generaría un verdadero galimatías jurídico en cualquier sociedad que se precie como civilizada. El tiempo, dimensión necesaria para el entendimiento humano, determina siempre, directa o indirectamente, el sentido de la oportunidad normativa. La ley no es una creación abstracta, es la consecuencia de unas

determinadas formas de existencia, de ahí que resulta evidente que la ley debe tener una eficacia temporal, sobre todo cuando se impone una obligación de hacer, el aspecto temporal es substancial, y entonces el acto de retrotraer abstractamente los efectos reales a situaciones de hecho, que en su momento generaron consecuencias jurídicas proporcionadas a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, equivale a otorgar un efecto no adecuado a la verdadera causa. Resulta válido recordar que desde los canonistas antiguos, se consideraba que, para que una ley fuese retroactiva, debía tener unas razones muy especiales que ameritaran tal efecto extraordinario. Los estudiosos del derecho canónico estimaban la irretroactividad como derecho divino, al paso que la retroactividad era de derecho humano.

**SÉPTIMA.-** La irretroactividad, como figura jurídica, tiene su origen en el derecho romano y se extiende luego por el mundo, convirtiéndose en un principio de aplicación de la ley aceptado universalmente, es decir, válido en todos los tiempos y en todos los lugares. Doctrinariamente, para el letrado constitucional siempre será necesario plantearse tres interrogantes acerca de la irretroactividad de la ley: en primer lugar, cuál es su fundamento, en segundo lugar, cuál es su esencia y, en tercer lugar, cuál es su finalidad. Así puede darse un concepto nítido sobre la naturaleza jurídica del principio de irretroactividad.

**OCTAVA.-** Asimismo la seguridad jurídica es requisito para la configuración del orden público. Si no hay una estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica, obviamente no pueden los destinatarios de la ley estar gozando del derecho a la seguridad. La incertidumbre ante la actuación del Estado impide la seguridad debida a cada uno de los asociados.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y en consecuencia conceder la presente acción de amparo al señor Jaime Brito Báez.
- 2.- Devolver el expediente al señor juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de agosto de 2007.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

CASO No. 1268-06-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito D. M., 22 de agosto del 2007.- VISTOS:-** Para resolver la petición de aclaración y ampliación de la resolución pronunciada por la Sala el día 15 de agosto del 2007, formulada por el señor César Vinicio Posso Arregui, en su calidad de Director General de Aviación Civil, se considera: **PRIMERO:** Doctrinariamente se entiende que la enmienda, ampliación y aclaración son medios procesales por los cuales puede un Tribunal, después de dictar sus fallos, enmendar, ampliar o aclarar algún concepto oscuro, corregir un error material o subsanar alguna omisión sin afectar el fondo de la resolución, y sin que implique un nuevo examen de los planteamientos de una u otra parte; y, **SEGUNDO:** La resolución 1268-06-RA, es absolutamente clara, concreta y decidió todos los puntos controvertidos. Por lo expuesto, se niega la mencionada solicitud de aclaración y ampliación.- **Notifíquese.**

f.) Dra. Ruth Sení Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala.

Lo certifico.- Quito, D. M.- A los veintidós días del mes de agosto del 2007.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.-** Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D. M., 15 de agosto del 2007

**No. 1294-06-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor Freddy Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1294-06-RA**

**ANTECEDENTES**

La señora Myrian Jeanneth Merizalde Quiroz compareció ante el señor Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Director General del Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social, mediante la cual impugnó el acto administrativo contenido en la resolución de fecha 6 de julio del 2006. En su libelo, argumentó, en lo principal lo siguiente:

Que el día 6 de febrero del 2006, mediante oficio No. 13001700-028, el Director Provincial de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social solicitó al Subdirector de Servicios al Asegurado, un informe respecto a que en reiteradas ocasiones la Dirección Provincial había recibido comentarios de afiliados en el sentido de que en las ventanillas 17, 18, 19 y 20 de la Planta Baja del Edificio ex Matriz, se realizaba cobros de 10 centavos de dólar e igualmente en el primer piso del edificio. Que el Auditor Jefe de Equipo de la Contraloría General del Estado, el 8 de febrero del 2006, comunicó a la Dirección Provincial de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que: "para efecto de su trabajo en la auditoría de gestión, que está realizando, ha evidenciado el cobro de 10 centavos en las citadas ventanillas, ante lo cual le he manifestado que he pedido ya los respectivos informes a las áreas pertinentes...". Que el día 13 de febrero del 2006, el Director Provincial de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en oficio No. 13001700-044 de fecha 13 de febrero del 2006, solicitó a la Subdirectora de Recursos Humanos, que disponga en forma inmediata la investigación administrativa para determinar responsabilidades y generar sanciones de ser el caso. Que mediante oficio No. 62100000-1841-PD de fecha 27 de marzo del 2006, la Subdirectora de Recursos Humanos, presenta al Director General del Seguro Social, el informe en el que recomienda se inicie un sumario administrativo en contra de varias personas, entre otras la señora Myriam Jeaneth Merizalde Quiroz, por haber infringido los letras a), d), e) y h) del Art. 24 y por encontrarse incurso en los letras k) y l) del Art. 26 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que en providencia de fecha 28 de marzo del 2006, el Director General del IESS dispuso el inicio del sumario administrativo en su contra y el día 6 de julio del mismo año, se dictó la resolución por medio de la cual se ordenó su destitución del cargo de Oficinista Q23 del Departamento de Afiliación y Control Patronal de la Dirección Provincial del IESS de Pichincha. Que en la tramitación procesal del sumario administrativo se han violentado los numerales 7, 14, 15 y 16 del Art. 24; numeral 27 del Art. 23 de la Constitución Política del Estado; la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de la Asamblea Nacional de Francia de 3 de septiembre de 1791; Arts. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York; Art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969; Arts. 78, 79 y 82 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que se la destituyó en base a una presunción y luego se la denunció a la Fiscalía para que inicie las investigaciones, lo que le causa un daño inminente e irreparable. Que fundamentada en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, y Arts. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que se dejara sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución dictada por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 6 de julio del 2006; se disponga su reintegro de manera inmediata e

incondicional a su puesto de trabajo; y, se le cancele todos los haberes adeudados por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En la audiencia pública, la accionante, por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por intermedio de su abogado defensor, manifestó que en ningún momento se ha violado norma constitucional alguna proveniente de acto ilegítimo emanado por autoridad pública que haya causado daño inminente a la actora. Que en la demanda se citó normas legales que no guardaban relación con el propósito y fines que persigue un recurso de amparo. Que el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha actuado de acuerdo a lo señalado en la letra g) del artículo 32 de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del 2001. Que la motivación se encuentra en los informes, documentos y declaraciones que constan en el expediente que sirvió de base para dictar el auto de destitución. Que por lo señalado en el Art. 196 de la Constitución Política del Estado, en el Art. 1 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 38 de la Ley de Modernización del Estado; y Art. 15 del Código de Procedimiento Civil, el juzgado no tiene competencia para conocer la presente acción de amparo constitucional. Por lo expuesto solicitó se deseche el ilegal, improcedente, inadmisibles e inconstitucional recurso de amparo. El Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, expresó que la acción es improcedente por oponerse a un acto administrativo cuya validez debía ventilarse en el ámbito de la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo. Que no existe acto ilegítimo de autoridad pública que viole derechos constitucionales, ni la amenaza inminente de un daño grave, por lo que pidió se rechace la presente acción de amparo constitucional.

La señora Jueza Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar el recurso de amparo constitucional formulado por Miryam Jeanneth Merizalde Quiroz. Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

**SEGUNDA.-** La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**TERCERA.-** El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías

primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

**CUARTA.-** Es necesario señalar previamente que no es suficiente que un acto u omisión de la autoridad pública aparezcan como ilegítimos, ya que sólo cuando violentan en forma clara y concreta normas constitucionales que brindan protección a los derechos de las personas, la acción de amparo encuentra la vía de procedencia, circunstancia que hay que someterla al análisis de rigor.

**QUINTA.-** Manifiesta la accionante que el debido proceso es un derecho, que para su efectividad está compuesto de una serie de garantías. Si no es así, es ineficaz. En el presente caso, el sumario administrativo se inició fundamentado en hechos inexistentes, en presunciones que no han sido probadas; el proceso de investigación iniciado por la Subdirección de Recursos Humanos, requería de un procedimiento que considere y reglamente los medios probatorios necesarios para establecer con objetividad los hechos que dieron origen al sumario administrativo. Que se ha violentado el procedimiento desde el inicio, fundamentalmente en lo que señala la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento de aplicación.

**SEXTA.-** Del examen realizado al proceso, se puede inferir que se advierte alteración en la tramitación del expediente del sumario administrativo, en razón de que no se respetaron plazos y términos en la práctica de las diversas diligencias ordenadas por la autoridad sumarial. Si bien en lo principal, la señora Myriam Merizalde Quiroz fue notificada en legal forma; compareció a la audiencia el día 12 de abril del 2006, en donde expuso sus argumentos; estuvo asistida por su abogado defensor (fs. 334 a 336); solicitó la práctica de pruebas; presentó los escritos y alegatos que estimó pertinentes; (fs. 340 y 342); no es menos cierto que cabe considerar otros puntos de fundamental importancia, como lo son, por ejemplo, que para efectos del juzgamiento han prevalecido las presunciones de culpabilidad, sin haberse determinado con certeza la real participación de la accionante en los hechos que se denuncian. En el trámite mismo, las preguntas que se le formularon a la hoy recurrente, contienen varias situaciones que se apartan de la verdadera estructura legal, en el sentido de que la sumariada se autoincrimine mediante interrogantes sugestivas y tendenciosas, asuntos éstos expresamente prohibidos por la Constitución y la ley, por atentatorios al debido proceso.

**SÉPTIMA.-** Otro punto es el referido al análisis del Art. 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que en el segundo inciso, establece que "...prescribirán en el término de noventa días las acciones para imponer sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso, plazo que correrá desde que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción ...". Esta disposición debe ser aplicada para la autoridad nominadora, jefe inmediato o quien tuviere la responsabilidad de comunicar o disponer el cumplimiento

de diligencias relativas al sumario administrativo incoado por la comisión de una presunta falta que merezca sanción de suspensión temporal sin remuneración o destitución. (Art. 85 del Reglamento a la LOSCCA).

**OCTAVA.-** A fojas 911 del proceso aparece copia del oficio N° 13101700-079, suscrito por el Subdirector de Servicios al Asegurado, quien le dice a la Subdirectora de Recursos Humanos del IESS lo siguiente: "Como alcance al oficio N° 13101700-079, de fecha 1 de marzo del 2006, relacionado con el cobro de USD 0.10 en las ventanillas 17, 18, 19 y 20 de la planta baja y en el primer piso en el Proceso de Historia Laboral, anexo remito a usted copia del oficio N° 13101700-505, de 29 de agosto del 2005, suscrito por la ingeniera Alicia Villacreses, Subdirectora de Servicios al Asegurado a esa fecha". Este documento que se lo puede apreciar a fojas 912, está dirigido al Director Provincial del IESS de Pichincha, al momento, Dr. Gonzalo Donoso Mera. Su texto es muy revelador, toda vez que la Subdirectora de Servicios al Asegurado le comunica a su superior jerárquico respecto de la actividad económica en el período 2005-08-03 a 2005-08-17, indicándole "... la actividad del fotocopiado que realiza dicha dependencia mediante el cobro de diez centavos de dólar americano por copia; cuya recaudación permite la adquisición oportuna de papel, tonner, implementos necesarios para la atención a patronos y afiliados". Le solicita, además, la "autorización" para continuar con el trabajo de autogestión y que se digne impartir las instrucciones pertinentes para el funcionamiento en el ámbito general de esta jurisdicción. Finaliza señalando que "...el resto de las agencias locales también están procediendo de esta manera...".

**NOVENA.-** El día 27 de marzo del 2006, la Subdirectora de Recursos Humanos, Ana Leyla Cevallos Delgado, presenta al Director General del IESS el informe sobre las presuntas irregularidades cometidas por el cobro de 10 centavos de dólar en las ventanillas 17 a 20 de la planta baja y primer piso del edificio matriz del IESS, correspondiente al Proceso de Historia Laboral. (fs.1044 a 1048). Este informe, entre otras cosas se dice que "...el Director Provincial de Pichincha, tuvo conocimiento sobre el tema relacionado con el cobro de 10 centavos de dólar, requiriendo los informes respectivos; no obstante, adjunta el oficio 13101700-505 de 29 de agosto del 2005, suscrito por la ex - Subdirectora de Servicios al Asegurado, quien ya tuvo conocimiento sobre los hechos que se investigan y a su vez corrió traslado al Director Provincial de Pichincha...". Siguiendo con el trámite, el día 28 de marzo del 2006, el doctor Ernesto Díaz Jurado, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, acogió el informe y dispuso el inicio del sumario administrativo a la señora Myriam Merizalde Quiroz.

**DÉCIMA.-** En la audiencia realizada en las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el día 12 de abril del 2006, la recurrente al ser interrogada sobre sus funciones en las ventanillas del Proceso de Historia Laboral desde el mes de octubre del 2004, contestó que "*La señora Pilar Muñoz, Jefe del Departamento de Afiliación y Control Patronal, con fecha 11 de mayo del 2005, me dispuso que labore en Historia Laboral...*". Señaló las tareas que se realizaban en las ventanillas 17, 18, 19 y 20, e indica que ella laboró en las ventanillas 19 y 20, (fs. 1028 y 1029). Esta situación guarda relación con lo expresado por la Subdirectora de Recursos Humanos, cuando en su informe indicó "*Cabe*

*señalar que el personal de Historia Laboral, rotaba cada quince días a realizar sus labores en las ventanillas asignadas a tal proceso...*"

**DÉCIMO PRIMERA.-** El principio de la seguridad jurídica que proclama la Constitución, constituye un derecho por el cual los ciudadanos tienen la certeza de que toda actividad pública hade enmarcarse en el ordenamiento jurídico vigente, con fundamento en las premisas de juridicidad, responsabilidad y control. Y es este derecho constitucional, fundamentalmente, el que se ha vulnerado en el caso presente; pues, como ya se señaló en los considerandos anteriores, las autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tuvieron conocimiento de la infracción en agosto del 2005, cuando la Subdirectora de Servicios se dirige al Director Provincial de Pichincha, haciéndole conocer que por la actividad de fotocopiado se estaba cobrando diez centavos de dólar. Sin embargo, ninguna autoridad denunció el hecho, ni se inició investigación alguna. Por tal razón, en base a lo dispuesto en Art. 99, segundo inciso de la LOSCCA y Art. 85 de su Reglamento, normas ya citadas, la facultad de la autoridad para imponer sanciones disciplinarias ha prescrito.

Por estas consideraciones, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel; y, consecuentemente, conceder el amparo constitucional interpuesto por la señora Myriam Merizalde Quiroz, dejando sin efecto la destitución de la accionante.

2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en el Art. 58 de la Ley de Control Constitucional.- Notifíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de agosto del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. PRIMERA SALA.- Quito, 22 de agosto del 2007.-** El escrito y anexos presentados por el doctor Mario Montenegro Andrade, que ofrece poder o ratificación del señor Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, agréguese al

proceso No. 1294-06-RA.- En lo principal, la Sala estima pertinente aclarar lo siguiente:

El Art. 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, segundo inciso, dispone que: "Igualmente prescribirán en el término de noventa días las acciones de la autoridad para imponer sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso, plazo que correrá desde la fecha en que la autoridad (no dice autoridad nominadora) tuvo conocimiento de la infracción...".

Este punto se clarifica de la lectura del Art. 85 del Reglamento General a la LOSCCA, el mismo que dice: "En el caso de que la autoridad nominadora, **Jefe inmediato o quien tuviere la responsabilidad de comunicar o disponer el cumplimiento de diligencias relativas al sumario administrativo incoado por el cometimiento de una presunta falta que merezca sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución, no lo hiciere**, será a su vez sujeto al establecimiento de responsabilidades administrativas, civiles..."

Queda en claro, entonces, que para efectos de la prescripción, ésta no se restringe únicamente al conocimiento de la falta por parte de la AUTORIDAD NOMINADORA para la sanción de una presunta falta .- **Notifíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

**Razón.- LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D. M., 15 de agosto del 2007

**No. 1305-06-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1305-06-RA**

**ANTECEDENTES**

El señor doctor Juan Antonio Parreño Navas compareció ante el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha y

dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde, Procurador Síndico y Directora de la Unidad Municipal de Salud Sur del Distrito Metropolitano de Quito, en la cual solicitó que se deje sin efecto la resolución de fecha 17 de julio del 2006, contenida en el oficio 2411 suscrito por la Directora de la UMSS. Manifestó en lo principal lo siguiente:

Que en su calidad de Médico Tratante de la Unidad Municipal de Salud Sur, solicitó al Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Quito se revise su Escalafón Médico y se le reconozca su sueldo, que es de \$ 1.016,00, más el bono médico de \$ 80,00, en relación a los informes que se elaboraron en la Oficina Nacional de Escalafón Médico, determinados por la Federación Médica del Ecuador y el Colegio Médico de Pichincha.

Que el 17 de julio del 2006, con oficio No. 2411 se envió la Resolución a la Directora de la UMSS y que la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en oficio No. 009423 de 5 de abril del presente año, manifiesta: "Que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio No. MEF-SP-2005-704126 de 16 de diciembre del 2005, determina que"...las disposiciones de las leyes escalafonarias que hacen referencia a materia remunerativas de los profesionales que disponen estas leyes, legalmente han perdido vigencia en cuanto se refiere a aspectos económicos, es decir de continuar efectuando calificaciones de sus agremiados, no pueden ni deben aplicarse económicamente las mismas, desde que se expidió la LOSCCA es decir el 6 de octubre del 2003. Consecuentemente la última calificación escalafonaria corresponde a diciembre del 2003". Que "el decreto ejecutivo No. 273-A, y de aplicación al Reglamento Sustantivo relativo al Reglamento a la Ley de Escalafón para Médicos, Registro Oficial No. 66 del 13 de noviembre de 1998, disposición Transitoria Tercera dice: "para la aplicación del escalafón médico de los Profesionales que al momento vienen desempeñando puestos en el sector público o en el Sector Privado el nivel de cálculo base para Médicos residentes y tratantes y/o en función administrativa será a partir de la categoría uno y para los médicos tratantes especialistas y/o en función administrativa a partir de la categoría 3".

Que se ha violado el artículo 35, numerales 3 y 6 de la Constitución Política del Estado. Que ha demostrado que la acción planteada procede, ya que de manera simultánea concurren los tres presupuestos señalados en la Constitución Política del Estado. Que una vez agotada la vía administrativa, interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga la cancelación de sus haberes como Médico Tratante Profesional, funciones que las desempeñaba en la Unidad de Salud Sur del Municipio de Quito.

En la audiencia pública el actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y solicitó se reconozca la rebeldía en que ha incurrido el Jefe de Salud de la Unidad Sur del Distrito Metropolitano de Quito. El abogado defensor de los demandados, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el acto impugnado ha sido emitido por el Director Metropolitano de Recursos Humanos, autoridad que mediante oficio 2411 de 17 de julio del 2006, señala motivadamente las razones por las cuales la solicitud de

revisión del escalafón médico no puede ser atendida favorablemente. Que la SENRES en oficio 9423 de 5 de abril del 2006, explica que los escalafones médicos no tienen ingerencia en la escala remunerativa a partir de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa, todo ascenso y/o reclasificación remunerativa con efectos pecuniarios tiene que realizarse de conformidad con la normativa vigente desde el año 2003, codificada en el año 2005. Que el accionante se ha escalafonado en el año 2004 y a esa fecha tiene la calificación como médico 12 en el Colegio de Médicos. Que ese escalafonamiento no tiene efecto pecuniario, por lo que en el año 2003, en aplicación de lo que establecía el Decreto Ejecutivo No. 273, publicado en el Registro Oficial No. 66 de 13 de noviembre de 1998, Disposición Transitoria Tercera, se ubicó al actor como médico tratante 1, cuatro horas, por no haber sido registrado con escalafón. Que si el accionante estaba inconforme con la escala, debió haber presentado su reclamo en el año 1998 y no después de casi ocho años, por lo que no existe la inminencia de daño grave e irreparable. Que la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa determinó la homologación de los salarios y en consecuencia todas las leyes de escalafón se derogaron, exclusivamente en lo referente al Régimen de Remuneraciones, por lo que no se ha violentado ningún derecho constitucional, laboral ni remunerativo. Que existe ilegitimidad de personería pasiva del Director de Recursos Humanos del Distrito Metropolitano de Quito. Por lo expuesto solicitó se niegue el amparo constitucional planteado. El abogado defensor del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la demanda planteada no cumple con los requisitos señalados en la Ley. Que no se puntualiza el acto administrativo impugnado. Que en el proceso no existe documento original ni copia certificada de la resolución o acto administrativo impugnado. Que un servidor del Municipio de Quito, está sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación de Remuneraciones del Sector Público, cuerpo legal que permite las reclamaciones en el campo administrativo, con aplicación a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Juan Antonio Parreño Navas.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

**SEGUNDA.-** La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**TERCERA.-** El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

**CUARTA.-** Para la resolución del presente thema decidendum, es necesario recordar que la Secretaría Nacional de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES), mediante oficio No. 9423 de fecha 5 de abril del 2006 ha explicado detalladamente que los escalafones médicos no tendrán injerencia alguna en la escala remunerativa, de conformidad con la norma vigente desde el año 2003 y codificada en el año 2005. De lo precedentemente manifestado se infiere que, no obstante, el recurrente ha sido escalafonado como médico 12 en su respectivo colegio profesional, dicha clasificación no surte efecto pecuniario, pues en virtud de lo que determina el decreto ejecutivo No. 273, publicado en el Registro Oficial No. 66 del 13 de noviembre de 1998, al accionante le corresponde la calificación de médico tratante 1, debiendo cumplir una jornada laboral única de 4 horas. La normativa legal, establece que para la aplicación del escalafón médico de aquellos profesionales que desempeñan sus labores en el sector público se realizaría a partir de la categoría uno.

**QUINTA.-** Del examen de las piezas procesales que se encuentran incorporadas al presente expediente constitucional se desprende claramente que el accionante debió haber impugnado el acto administrativo que consideraba ilegal, en el año 1998, pero lamentablemente han transcurrido 9 años desde que se normativizó jurídicamente esta situación, por lo tanto, no existe, por un simple ejercicio de reflexión lógica, daño inminente, uno de los requisitos esenciales para la admisibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia se niega la acción de amparo presentada por el señor doctor Juan Antonio Parreño Navas.
  - 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de agosto del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 15 de agosto de 2007

**No. 1332-06-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1332-06-RA**

**ANTECEDENTES**

El arquitecto Walter Fabián Chicango Vallejo, compareció ante el señor Juez Quinto de lo Civil del Carchi, y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y el Procurador Síndico de la Ilustre Municipalidad del Cantón Montúfar, en el cual solicitó que se deje sin efecto la acción de personal No. 024-2006 de fecha 13 de julio del 2006, en la que se lo removió de sus funciones de Director de Planificación de la Ilustre Municipalidad del Cantón Montúfar. En su libelo, manifestó en lo principal lo siguiente:

Que desde el 13 de julio del 2006, no se le ha permitido ejercer su actividad, con lo que se le ha privado su derecho a ejercer la legítima defensa. Que tales hechos vulneran lo preceptuado en el numeral 10 del Art. 24; y Art. 35 de la Constitución Política del Estado. Que fundamentado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado y Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que se deje sin efecto el acto administrativo expedido por el Alcalde del Municipio del Cantón Montúfar, respecto a la acción de personal No. 024-2006, del día 13 de julio del 2006.

En la audiencia pública, el recurrente, a través de su abogado defensor, expresó que no se ha cumplido con el debido proceso contenido en el Art. 23 numeral 27 de la Constitución Política del Estado, que de igual forma se tenía que observar la disposición contenida en el Art. 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. El señor Alcalde y el Procurador Síndico del Municipio del

Cantón Montúfar, por intermedio de su abogado defensor, manifestaron que en el presente caso existe falta de legítimo contradictor. Que el accionante no agotó la vía administrativa, para posteriormente interponer una acción de amparo, dicho criterio lo sustenta en el contenido del Art. 134 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal. Que el Alcalde de la Municipalidad del Cantón Montúfar, ha actuado en base al Art. 175 de la Ley Codificada de la Ley de Régimen Municipal, fundamento con el cual se decidió remover del cargo de Director de Planificación del Consejo Municipal de Montúfar al accionante, no configurándose la misma en destitución. En concordancia con la letra b) del Art. 92 Art. 93 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que solicitó que sea calificada como maliciosa, la acción de amparo constitucional, y se le imponga una multa de conformidad con el Art. 56 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, por lo que pidió que la presente acción sea desestimada.

El Delegado del señor Procurador General del Estado, determinó que la acción de amparo constitucional, no reúne los requisitos determinados en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado.

El señor Juez Quinto de lo Civil del Carchi, resolvió negar la acción de amparo constitucional deducida por el Arquitecto Walter Fabián Chicango Vallejo.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

**SEGUNDA.-** La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**TERCERA.-** El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario.

**CUARTA.-** En la especie, el recurrente pretende que los Magistrados Constitucionales dejen sin efecto un acto administrativo que ha sido dictado en base a una disposición contenida en el Art. 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que prescribe con claridad absoluta que "Los directores, jefes departamentales, procurador síndico y

tesorero son funcionarios de libre nombramiento y remoción...” De lo precedentemente señalado se desprende que el Alcalde como autoridad nominadora goza de la facultad de remover a los funcionarios antes señalados, en aras de laborar con personal de su confianza, que mantengan un mismo compromiso y una visión social similar, de esta manera el trabajo se optimiza.

**QUINTA.-** La administración pública se desenvuelve con la realización de numerosos actos de muy diversa naturaleza. El conocimiento del acto administrativo es la base para el ejercicio de las garantías constitucionales. Para Fernández de Velasco el acto administrativo es toda declaración unilateral y ejecutiva en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva. Esta definición es la que más se ajusta a la caracterización del acto administrativo como una especie del acto jurídico. Es importante recordar que el acto administrativo se vicia de ilegitimidad, y por lo tanto es susceptible de ser impugnado mediante la acción de amparo, cuando es manifiesto que existió abuso de poder, extralimitación de funciones, cuando no se ha respetado las normas del debido proceso, las garantías a la seguridad jurídica, o ha sido dictado sin fundamentar detalladamente los motivos del mismo. En base a lo expresado, se ha realizado un minucioso examen de todas y cada una de las piezas procesales incorporadas a este expediente y no se advierte, violación a ninguna garantía suprema consagrada en la Constitución.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional al señor arquitecto Walter Fabián Chicango Vallejo.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de agosto de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D. M., 15 de agosto del 2007

**No. 1345-06-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor Alfonso Luz Yunes

#### LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1345-06-RA**

#### ANTECEDENTES

El Cabo Primero de Policía Carlos Aníbal Quishpe Machuca compareció ante el señor Juez Segundo de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores General Inspector abogado José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional y representante legal de la Policía Nacional; y, General Inspector doctor Rodrigo Heredia Amores, Presidente del Consejo de Clases y Policías, en la cual solicitó se disponga la suspensión de la sentencia del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, de fecha 22 de mayo del 2003, en la que se le sancionó con 60 días de arresto disciplinario. En lo fundamental argumentó lo siguiente:

Que fue sancionado con 60 días de arresto disciplinario, conforme lo establecen las letras d) y e) del Art. 29, y Arts. 3, 63 y 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y en aplicación del Art. 44, inciso tercero del cuerpo legal citado, supuestamente por no dar aviso al superior. Que la falta disciplinaria por la que fue sancionado, corresponde a la de segunda clase, que se encuentra tipificada en el Art. 62 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que en el Informe Investigativo, se señaló que son: “negligentes en el cumplimiento de las funciones propias de nuestro servicio”, faltas que se encuentran tipificadas en los Arts. 61 y numeral 5 del Art. 62, del Reglamento. Que se ha violado los numerales 3, 26 y 27 del Art. 23.; numerales 13, 16 y 17 del Art. 24, y Arts. 186, 272 y 273 de la Constitución Política del Estado; Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos del Hombre; Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en San José de Costa Rica. Que ha sido juzgado dos veces por la misma causa, al ser sancionado con una pena de sesenta días de arresto disciplinario y posteriormente por la misma causa será puesto en transitoria y luego será dado de baja de las Filas Policiales. Que fundamentado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, y en el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se suspendan definitivamente las consecuencias del acto jurídico ilegítimo constante en la Resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, de 22 de mayo del 2003.

En la audiencia pública el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El abogado defensor de los señores Comandante General de la Policía Nacional y representante legal de la misma, manifestó que el Tribunal de Disciplina impuso a los

señores Cbos. Gualoto Pilapana Víctor Alonso, Quiñónez Cangoluisa Jenny Adriana, Quishpe Machuca Carlos Aníbal y otros, la sanción disciplinaria de 60 días de arresto disciplinario, por haber encuadrado su conducta en lo dispuesto por el numeral 15 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que el organismo ha actuado con apego a la jurisdicción y competencia determinadas en los Arts. 12 y 17 del Reglamento de Disciplina. Que la Resolución del Tribunal de Disciplina es una decisión judicial y de conformidad con lo estipulado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, no es susceptible de amparo constitucional. Que en la audiencia de juzgamiento el recurrente ha hecho uso de su legítimo derecho a la defensa, con el auspicio de un profesional del derecho, como lo establece la Constitución Política del Estado. Que no se ha determinado que los miembros del Tribunal de Disciplina al imponer la sanción al accionante, hayan violado normas constitucionales, leyes y reglamentos institucionales. Que la demanda planteada no reúne los requisitos señalados en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado. Por lo expuesto solicitó se deseche la acción de amparo constitucional propuesta por improcedente, extemporánea e ilegal. El abogado defensor del Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, expresó que el amparo planteado no cumple con los presupuestos señalados en los Arts. 95 de la Constitución Política del Estado, y en el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, para la procedencia del mismo. Que el acto impugnado es legítimo y ha sido dictado por autoridad competente, respetando los procedimientos establecidos y debidamente motivado como lo dispone el Art. 24, numeral 13 de la Ley Suprema, en concordancia con los Arts. 63, 64, numeral 4 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y 66, letra j) de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que si la violación es de carácter legal, debió haberse presentado la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Que no existe inminencia de daño grave, en razón a que la Resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional fue de 22 de mayo del 2003, de lo cual han transcurrido más de tres años a la presente fecha. Que por ilegal e improcedente, solicitó se niegue la acción propuesta.

El señor Juez Segundo de lo Civil de Pichincha resolvió desechar el amparo constitucional deducido.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

**SEGUNDA.-** La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**TERCERA.-** El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela

judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

**CUARTA.-** Se desprende de los recaudos procesales que el recurrente fue sancionado con 60 días de arresto disciplinario por faltas cometidas presuntamente en el ejercicio de sus funciones. Consta asimismo que la sanción fue impuesta el día 22 de mayo del 2003. No obstante lo precedentemente señalado, el accionante intenta la acción de amparo constitucional después de haber transcurrido tres años contados desde la fecha en que se dictó la resolución impugnada, por lo que resulta evidente que en la presente causa no existe daño inminente, que es uno de los elementos constitutivos esenciales para la admisibilidad de esta acción tutelar.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia se niega la acción de amparo presentada por el señor Carlos Aníbal Quishpe Machuca.
  - 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de agosto del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D. M., 15 de agosto del 2007

**No. 1352-06-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1352-06-RA**

**ANTECEDENTES**

El señor Vicente Leonidas Bermeo compareció ante el señor Juez Décimo de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores economista Armando Rodas y licenciada María Eugenia Vélez, en sus calidades de Ministro y Coordinadora de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, en la cual impugnó el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 0121 de fecha 25 de febrero del 2005. En su libelo, argumentó, en lo principal lo siguiente:

Que durante catorce años ha prestado sus servicios en el Ministerio de Economía y Finanzas, tiempo en el cual se ha preparado académicamente y se ha capacitado en cursos y seminarios con recursos propios y del Ministerio de Economía y Finanzas. Que no se ha demostrado la necesidad ni la conveniencia institucional para suprimir su puesto, ni ha sido convocado a reuniones con su jefe inmediato, ni con funcionarios de la Coordinación de Recursos Humanos ni del Despacho de la Subsecretaría Administrativa, en las que se haya tratado temas relacionados con su posible salida de la institución.

Que el día 25 de febrero del 2005, recibió la Acción de Personal No. 0121, mediante la cual se suprimió su puesto profesional 5, de la Subsecretaría Administrativa, en la que se manifestó: "El Ministro de Economía y Finanzas sobre la base de la resolución No. MEF-DM-011-2005 de 24 de febrero-2005 dispone cesar definitivamente en sus funciones por supresión del puesto al mencionado servidor conforme lo previsto en la letra c) del Art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de Sector Público, en concordancia con el Art. 131 del Reglamento a la LOSCCA." Que el acto administrativo de supresión de su puesto de trabajo es ilegítimo y nulo, en razón a que se ha dictado sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico. Que fundamentado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, y Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que se disponga la suspensión definitiva del acto contenido en la Acción de Personal No. 0121 de 25 de febrero del 2005; se ordene el reintegro inmediato a su puesto de trabajo. Pidió que se ordene al Ministerio de Economía y Finanzas ejerza el derecho de repetición en contra de quienes suscribieron las acciones de personal de supresión de su puesto, de conformidad con el Art. 20 de la Constitución Política de la República.

En la audiencia pública, el actor, por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El Ministro de Economía y

Finanzas y la Coordinadora de Recursos Humanos, a través de su defensor legal, manifestaron que la acción planteada era improcedente, en razón a que no existió acto ilegítimo de autoridad que haya generado al actor un daño grave e inminente. Que el señor Vicente Bermeo terminó su relación con el Ministerio de Economía y Finanzas por supresión de su puesto de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que al accionante se le indemnizó como dispone la ley y se le liquidó todos los valores que le correspondía. Que el Ministerio para proceder a la supresión del puesto contó con el dictamen de SENRES y con los informes que exige la ley. Que se impugnó la Acción de Personal 0121 de fecha 25 de febrero del 2005 y se presentó el amparo el día 10 de julio del 2006, por lo que se incumplió con uno de los presupuestos señalados en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado para la procedencia de la acción de amparo constitucional. Que la vía de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la presente fecha se encuentra prescrita. Solicitó que se anexe al proceso copias de las resoluciones Nos. 1031-RA-01 y 066-RA-02 de la Primera Sala del Tribunal Constitucional. Por lo expuesto solicitó se rechace el amparo planteado.

El señor Juez Décimo de lo Civil de Pichincha resolvió desechar el recurso de amparo constitucional propuesto por el recurrente.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

**SEGUNDA.-** La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**TERCERA.-** El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

**CUARTA.-** En el presente caso se observa que la autoridad demandada ha cumplido con el trámite previsto en el Art. 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, así como los mecanismos de supresión de partidas de la Secretaría Nacional de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES) publicadas en el Registro Oficial No. 528 del 21 de febrero del 2005.

**QUINTA.-** El magistrado constitucional no debe limitarse en forma única y exclusiva a verificar si el demandado ha obrado por acción u omisión para impedir el ejercicio del supuesto derecho; si no que es necesario e imprescindible, lo invoque o no el demandado, que se analice la real y legal existencia de la aptitud o derecho que el demandante invoca se proteja. En este sentido, es indispensable que sea *in limine* o al momento de sentenciarse un **conflicto** de intereses intersubjetivos, vía acción de Amparo, que el Juzgador analice si se cumple en forma conjuntiva, además de los presupuestos generales, con los presupuestos específicos siguientes: 1.-Certidumbre del derecho que se busca proteger (que resulta crucial para el tema planteado), 2.- actualidad de la **conducta** lesiva, 3.-carácter manifiesto de la antijuricidad o arbitrariedad de esa conducta, y 4.-Origen constitucional inmediato de los derechos afectados. Se desprende de los recaudos procesales que el recurrente ha percibido la indemnización respectiva, por la supresión de su puesto de trabajo de conformidad con lo que determina la letra e) del Art. 25 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia se desecha la acción de amparo presentada por el señor Vicente Leonidas Bermeo.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de agosto del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D. M., 15 de agosto del 2007

No. 1359-06-RA

#### LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 1359-06-RA

#### ANTECEDENTES

El señor Sargento Segundo de Policía Walter Alfredo Cedeño Villegas compareció ante el señor Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor General Inspector abogado José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, en la cual impugnó la Resolución No. 2005-077-CG-B-STD-SCP de 13 de octubre del 2005, mediante la cual se le dio de baja de las filas de la Policía Nacional. En lo fundamental argumentó lo siguiente:

Que por denuncia realizada por los señores Duverli Julca Culquincondor y Jorge Luis Coronado Morales, el día 30 de abril del 2005, se inició en su contra el trámite administrativo disciplinario en la Oficina de Asuntos Internos del CP-2. Que dentro del procedimiento administrativo disciplinario, se han cometido arbitrariedades en su contra, violentando todo principio legal y constitucional y las conclusiones señaladas en el informe investigativo No. 2005-809-P2-CP-2 de 7 de julio del 2005, son contradictorias. Que en la declaración ante la Fiscal del Juzgado Primero del IV Distrito de la Policía Nacional y del Agente Investigador, se manifestó que el día 30 de abril del 2005, se encontraba haciendo uso de sus tres días de franco, por lo que en el supuesto de haber cometido la falta disciplinaria, no lo hizo como miembro de la Institución Policial. Que ni en el sumario administrativo ni en el Tribunal de Disciplina, instaurado en su contra el 12 de agosto del 2005, se han tomado en cuenta elementos de descargo a su favor, violando los artículos 16, 18, 23, 24 y 187 de la Constitución Política del Estado; 3, 4 y 24 del Código de Procedimiento Penal Común; 5 y 6 del Código de Procedimiento Penal Militar. Que fundamentado en los artículos 95 de la Carta Suprema, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que se suspendieran definitivamente las consecuencias del acto administrativo ilegítimo adoptado por el señor Comandante General de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 2005-077-CG-B-STD-SCP de 13 de octubre del 2005 y contenida en el artículo 4 de la Orden General No. 200 del Comando General de la Policía Nacional.

En la audiencia pública, el señor Comandante General de la Policía Nacional, por intermedio de su abogado defensor, manifestó que la competencia del Tribunal de Disciplina se fundamentó en lo determinado en el Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional en concordancia con el artículo 234 y siguientes del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional y los artículos 12, 17, 67, 74, 76 y 78 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que las sanciones disciplinarias impuestas por el Tribunal de Disciplina causan ejecutoria, como lo establecen el Art. 81 del Reglamento de Reglamento de Disciplina y Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía

Nacional. Que el acto impugnado es legítimo y emitido por autoridad competente, por lo que solicitó que la acción propuesta sea rechazada. El Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, expresó que en la acción planteada no concurren los elementos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado. Que el Tribunal de Disciplina es el órgano competente para resolver las faltas de tercera clase cometidas por miembros de la Policía Nacional y al determinarse que el accionante había incurrido en las faltas disciplinarias señaladas en los numerales 5 y 15 del Reglamento de Disciplina de la Institución, al amparo de lo que estipula el artículo 187 de la Ley Suprema, se procedió a sancionar la actuación del actor, la que es independiente de la acción penal a la que hubiere lugar. Que al no existir acto ilegítimo de autoridad pública, ni violación de derechos constitucionales, solicitó que se rechace la acción de amparo constitucional por improcedente.

El señor Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha resolvió negar dicho recurso de amparo constitucional.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

**SEGUNDA.-** La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**TERCERA.-** El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

**CUARTA.-** Se desprende de autos que al accionante no se le concedió el constitucional derecho a presentar argumentos y pruebas de descargo en su favor. Lo precedentemente expuesto es contrario a lo prescrito en el número 10 del artículo 24 de nuestra Constitución que consagra el derecho a la defensa, al señalar que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado

del respectivo procedimiento. Este derecho brinda a todos los ciudadanos la oportunidad de defenderse en cualquier caso en que sean acusados y presentar pruebas de descargo. Lo precedentemente señalado nos lleva a advertir que ya es de común recurrencia que el Tribunal Constitucional deba referirse a decisiones adoptadas por órganos administrativos de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas relacionadas con la imposición de sanciones a sus miembros. Conviene, por obvias razones, antes de entrar al análisis del presente caso, realizar un breve ejercicio de reflexión iusfilosófica para puntualizar que de ninguna manera los Magistrados Constitucionales se oponen al criterio de que éstas, como otras instituciones gozan de autonomía, y están plenamente facultadas para adoptar decisiones de carácter administrativo, pero siempre que los procedimientos previos para llegar a tales decisiones no se opongán a las garantías constitucionales.

**QUINTA.-** Las precedentes consideraciones señaladas se fundamenta en que el Ecuador se enmarca en un Estado de Derecho, por tanto se opone al Estado de Policía o Polizeistaat. Mientras en el primero se evoca una democracia, es decir, una supremacía absoluta de las normas, el estricto respeto de los derechos inalienables de los seres humanos y por ende lo concerniente al debido proceso, en el segundo caso, es decir, en los estados de policía, prima la arbitrariedad y prevalece el capricho de ciertas autoridades abusivas, que utilizan el poder para someter a todos aquellos que se encuentran por diversas circunstancias, bajo su dominio. En el presente caso, de la lectura y el prolijo análisis de todas las piezas procesales que lo acompañan, se desprende claramente que se han inobservado normas supremas expresadas en la Carta Magna. La Sala considera que una gran cantidad de las causas que llegan para conocimiento y resolución del máximo organismo de justicia constitucional, se pudieran resolver en los órganos inferiores, siempre que los mismos sean integrados por conocedores de las normas consagradas en la Ley Suprema.

**SEXTA.-** Se desprende del examen de las piezas procesales que se encuentran incorporadas al presente expediente constitucional que el órgano administrativo disciplinario de la institución policial ha inobservado lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución Política que prescribe claramente **“Los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. En caso de infracciones comunes, estarán sujetos a la justicia ordinaria”**

**SÉPTIMA.-** Al amparo de lo que determina el artículo 4 del Código Penal de la Policía Nacional “El fuero de los miembros de la Policía Nacional es únicamente aplicable respecto de las infracciones cometidas en ejercicio de la función que le corresponde específicamente como miembros de esta institución y por infracciones determinadas en este Código y en el Reglamento Disciplinario” Y agrega, además, en su inciso segundo que **“Los jueces comunes serán competentes para juzgar las demás infracciones cometidas por los miembros de la Policía Nacional, en cualquiera de sus ramas, aplicando el Código Penal común y el de Procedimiento Penal”**. Los hechos presuntamente realizados por el recurrente, sin tener el uniforme policial, sin encontrarse en servicio, sin presentar ningún credencial que lo acreditara como agente de la institución, se encuadra como un delito, pero esos hechos

debieron ser conocidos y juzgados por los jueces comunes, porque así lo prescribe la Constitución como anteriormente se ha señalado.

**OCTAVA.-** Es importante considerar que si bien el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional establece que la subordinación y el respeto disciplinario se debe observar aún fuera de los actos de servicio, su aplicabilidad no debe apartarse de normas jerárquicamente superiores como son la Constitución Política y el propio Código Penal de la Policía Nacional, de lo precedentemente manifestado, resulta claro y evidente que las resoluciones de los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional no pueden estar por encima de los preceptos constitucionales, pues al amparo de lo que dispone el inciso primero del artículo 272 de la Carta Magna **“La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones”.**

**NOVENA.-** El número 2 del Art. 3 de la Constitución Política del Estado, señala textualmente que es deber primordial del Estado **“Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres y la seguridad social”.** Los órganos administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional también deben en todo momento considerar que el Ecuador es signatario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que la dignidad de la persona es una pieza clave dentro de lo que doctrinariamente se conoce como prueba ilícita, puesto que todo medio de prueba que atenta contra la misma deviene en ilegal, írrito, espurio, y por consiguiente en estricta aplicación del principio de exclusión se tornará inadmisibles. Las pruebas obtenidas con violación de los derechos fundamentales resultan plenamente ineficaces, lo cual guarda plena armonía con un estado social de derecho. Así, el tema de la prueba ilícita se halla inmerso dentro del debido proceso, siendo susceptible por consiguiente de la aplicación de la cláusula de exclusión, previsión constitucional que consiste en excluir del arsenal probatorio o en desconocerle valor probatorio a aquellos medios de prueba que al ser obtenidos, recolectados o practicados no se ajusten al debido proceso bien sea en su esfera material o formal, lo cual corresponde a una prueba ilícita.

**DÉCIMA.-** Finalmente, dentro del concierto de violaciones a las garantías constitucionales en las incurrieron los miembros del órgano disciplinario de la Policía Nacional en el presente caso, fluye que tampoco cumplieron con lo determinado en el numeral 13 del Art. 24 de la Ley Suprema que dice con claridad **“Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”**

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución venida en grado y en consecuencia se concede la acción de amparo presentada por el señor Walter Alfredo Cedeño Villegas
  - 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de agosto del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 15 de agosto de 2007.

**No. 0008-07-AI**

**Vocal ponente:** Doctora Ruth Seni Pinoargote

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0008-07-AI**

## ANTECEDENTES

El abogado Franclin Torres Gavilanes comparece ante el Juez Primero de lo Civil de Cuenca e interpone recurso de Acceso a la Información Pública en contra de los señores doctor Efraín Jara Idrovo, Presidente de la Casa de la Cultura Núcleo del Azuay, Cristóbal Zapata, Coordinador de la Primera Edición del Certamen Poesía Hispanoamericana “Festival de la Lira” y Edgar Ordóñez, representante de la Fundación Cultural Banco del Austro. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que mediante publicaciones realizadas en el Diario El Mercurio de 20 de octubre del 2006, la Fundación Cultural Banco del Austro y la Casa de la Cultura Ecuatoriana

Núcleo del Azuay, realizaron el acto de lanzamiento y presentación de las bases de la Primera Edición del Certamen Poesía Hispanoamericana "Festival de la Lira".

Que las bases también fueron difundidas por la página web, las que constan de diez puntos; en el número cinco se señala que el plazo improrrogable de admisión de obras finaliza el 16 de febrero del 2007; el numeral 7 indica que la ceremonia de premiación se realizará el 6 de abril del 2007; en los numerales 9 y 6 se expresa que el Jurado estará integrado por figuras de renombre internacional y que el premio será otorgado por mayoría de votos y no podrá ser dividido ni declarado desierto.

Que por publicaciones realizadas en la prensa y en la página web, ha tenido conocimiento que se han presentado varias irregularidades que hacen suponer que el evento no ha tenido la suficiente transparencia e imparcialidad que garantice una adecuada e igual participación.

Que las irregularidades que se han podido detectar son las siguientes: -que sin que consten en las bases originales, se crea un Jurado de Admisión, que de los noventa trabajos presentados seleccionó a 40 y en la segunda base el Jurado de Selección escogió a 10 finalistas y a criterio del Coordinador del Certamen, se eliminaron los trabajos porque éstos eran "...de aficionados, y muy poco significativos..."; -que el plazo improrrogable de admisión de obras, que según las bases finalizaba el 16 de febrero del 2007, fue prorrogado para una fecha posterior, permitiendo la participación ilegal de nuevos aspirantes e igualmente se prorroga la fecha de premiación prevista para el 6 de abril del 2007 al 10 de mayo.

Que el 27 de marzo del 2007, solicitó al Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Núcleo del Azuay, con fundamento en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le proporcione la información total y completa de la Primera Edición del Certamen Poesía Hispanoamericana "Festival de la Lira" y el 27 de marzo y 30 de marzo del 2007, realizó igual pedido a los señores Coordinador de la Primera Edición del Certamen Poesía Hispanoamericana "Festival de la Lira" y Presidente de la Fundación Cultural Banco del Austro, sin que hasta la presente fecha se haya entregado lo solicitado, lo que viola las normas pertinentes de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 81 de la Constitución Política del Estado, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo expuesto interpone recurso de Acceso a la Información Pública y solicita se disponga a los señores doctor Efraín Jara Idrovo, Presidente de la Casa de la Cultura Núcleo del Azuay; Cristóbal Zapata, Coordinador de la Primera Edición del Certamen Poesía Hispanoamericana "Festival de la Lira" y Edgar Ordóñez, representante de la Fundación Cultural Banco del Austro, le proporcione la información total y completa respecto de la Primera Edición del Certamen Poesía Hispanoamericana "Festival de la Lira" que se mantiene en los archivos del Organismo y en especial las resoluciones emitidas hasta la presente fecha por el Jurado Internacional; las bases del concurso publicadas conjuntamente con la Fundación Banco del Austro y Casa de la Cultura Núcleo del Azuay; las bases del concurso en las cuales se amplió el plazo para la entrega de las obras materia del concurso; la base del

concurso mediante la cual se cambió la fecha prevista en las bases originales para la entrega de los premios; el fallo íntegro emitido por el Jurado de la Selección; y, el comprobante del correo o de la empresa cuyo servicio se contrató para el envío de las obras presentadas o seleccionadas dentro del concurso al Jurado de "Figuras de renombre internacional", a las que se refiere el número 9 de las bases.

El doctor Efraín Jara Idrovo, Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Núcleo del Azuay, por intermedio de su abogado defensor, manifestó que la acción planteada no tiene fundamento. Que en la audiencia no se ha pedido que se presenten los documentos que habilitan el desenvolvimiento normal del proceso que está en marcha, pero de considerarlo necesario el Juez, se presentaran los documentos requeridos, en los que se podrá ver que en el Certamen se ha actuado con normalidad y honestidad. Que la documentación se encuentra en la Fundación Cultural Banco del Austro, siendo la Casa de la Cultura únicamente el aval académico.

Los señores Cristóbal Zapata, Coordinador de la Primera Edición del Certamen Poesía Hispanoamericana Festival de la Lira y Edgar Ordóñez, Representante de la Fundación Cultural Banco del Austro, por intermedio de su abogado defensor, expresaron que la Fundación Banco del Austro y la Casa de la Cultura Ecuatoriana Núcleo del Azuay, están realizando el Certamen de Poesía Hispanoamericana Festival de la Lira, financiado por la Fundación Banco del Austro, por lo que el recurso planteado viola el artículo 2 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Que la Fundación tiene como finalidad apoyar el desarrollo productivo del país, mejorando los conocimientos técnicos, científicos y culturales; y, al ser una persona jurídica de derecho privado y sin fines de lucro, está facultada para celebrar el convenio con la Casa de la Cultura Núcleo del Azuay. Que se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones y procedimientos que se requieren en este caso, realizando la publicación por Internet y en los Diarios del País.

El actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Primero de lo Civil de Cuenca resolvió que no es procedente la pretensión del señor Franklin Torres Gavilanes.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 276, numeral 7 de la Constitución Política de la República, 22 de la Ley No. 2004-34 Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley de Control Constitucional y 40 reformado del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** El derecho del acceso a la información pública forma parte de los derechos garantizados en la Carta Política a favor de todos los ciudadanos, y es el recurso de acceso a la información, la garantía que permite a los gobernados conocer directamente la información relacionada con el manejo de los bienes y actos de carácter público, con lo que se hace posible la aplicación directa de los principios de publicidad, transparencia de la información y rendición de cuentas, a los que se hallan sometidos todos quienes, de una u otra manera, son responsables del manejo de la cosa pública.

**CUARTA.-** El peticionario, mediante esta acción, solicita la información total y completa, que respecto de la Primera Edición del certamen de poesía hispanoamericana, Festival de la Lira, se mantiene en los archivos correspondientes, para demostrar las graves irregularidades que hacen suponer que el evento no tuvo la suficiente transparencia e imparcialidad.

**QUINTA.-** Del análisis de la parte legal se establece que el Art. 4, letra c), de la Ley de Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que: "El ejercicio de la función pública, está sometido al principio de apertura y publicidad de sus actuaciones. Este principio se extiende a aquellas entidades de derecho privado que ejerzan la potestad estatal y manejen recursos públicos".

Los demandados han agregado al expediente la escritura pública en la que se justifica la existencia legal de la Fundación Banco del Austro, como persona jurídica de derecho privado, de nacionalidad ecuatoriana y sin fines de lucro. Su finalidad, contribuir a la mejor calidad de vida de los ecuatorianos mediante el desarrollo cultural en general. Cumpliendo con este objetivo, la Fundación apoya a la Casa de la Cultura Núcleo del Azuay, asumiendo la totalidad de los costos económicos para el cumplimiento del certamen "Festival de la Lira". Esto significa que los fondos que se destinan para promover el evento, en modo alguno provienen del sector público.

Por las consideraciones que anteceden, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

**RESUELVE:**

1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, consecuentemente, negar por improcedente el recurso de acceso a la información pública presentado por Franklin Ramiro Torres Gavilanes; y,

2.- Devolver el expediente al juez de origen.- Notifíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de agosto de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D. M., 15 de agosto del 2007

**No. 0009-07-AI**

**Magistrado ponente:** Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0009-07-AI**

**ANTECEDENTES**

El abogado Pedro Xavier Valverde Rivera, en su calidad de procurador judicial de Compañía Anónima El Universo, Editora de Diario El Universo, compareció ante el señor Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, y propuso una solicitud de acceso a la información pública en contra de la compañía TELECSA S.A. En su libelo, en lo principal, manifestó lo siguiente:

Que el día lunes 22 de enero del 2007, su representada presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Compañía TELECSA S.A., amparada en lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información y en base a esta petición se realizó una reunión en la ciudad de Quito con el Director Ejecutivo de Asuntos Legales y de Regulación y el abogado externo de la compañía TELECSA S.A., con la finalidad de tratar la solicitud de acceso a la información presentada, sin embargo, las partes no llegaron a ningún acuerdo, porque la referida poseedora de la información sostuvo que no estaba obligada a entregar la referida información. Que ha transcurrido en exceso el término de diez días establecidos en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y siendo uno de los objetivos de esta ley cumplir lo prescrito por la Constitución Política de la República, en lo referente a la publicidad, transparencia y rendición de cuentas al que están sometidas todas las instituciones del Estado y sus respectivos dignatarios, autoridades y funcionarios, acudió ante el órgano judicial competente para que se cumpla lo que establece el ordenamiento legal vigente. Con los antecedentes expuestos, la compañía recurrente propuso su demanda en contra del señor Paolo Baldón, por los derechos que representa como Presidente Ejecutivo de la compañía TELECSA S.A., a fin de que presentara en el término de ocho días, los siguientes documentos:

1.- Nombre del proveedor de los aparatos para ofrecer telefonía inalámbrica en la frecuencia 1900 MHZ.

- 2.- Monto total del contrato suscrito entre la compañía TELECSA S.A. y el proveedor de los aparatos para ofrecer telefonía inalámbrica en la frecuencia 1900 MHZ.
- 3.- Una copia del contrato suscrito entre la compañía TELECSA S.A. y el proveedor de los aparatos para ofrecer telefonía inalámbrica en la frecuencia 1900 MHZ.

La sociedad recurrente sustentó legalmente su recurso en el Art. 81 de la Constitución que prescribe claramente que “El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información, a buscar, recibir, conocer, y difundir información, objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas o comunicadores sociales”. Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el numeral 7 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, el Art. 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley de Control Constitucional y el Art. 40 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La difusión de información (escribir, imprimir y publicar) es considerada como una libertad del ser humano y al Estado le corresponde reconocerla. Resulta importante recordar que en el año de 1948, las Naciones Unidas proclamaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 19 reconoce el derecho a la información como un derecho humano

**CUARTA.-** No obstante lo expuesto, los antecedentes del derecho a la información, no son recientes, por el contrario, datan de finales del siglo XVIII al romperse la tradición de todos los sistemas jurídicos anteriores y determinar que todos los hombres tienen iguales derechos, anteriores a las constituciones estatales, como los de la libertad de expresión y libertad de prensa. A partir de las revoluciones liberales aparece la idea de que la difusión de información es un derecho del hombre y una libertad que empieza a configurarse como el fundamento de un nuevo orden jurídico de la información. La Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia del año 1776, fue la más representativa de los nuevos estados de Norteamérica, y constituye el modelo y antecedente de lo recogido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, testimonio de la revolución francesa.

**QUINTA.-** Para la resolución del presente thema decidendum, conviene señalar que la compañía TELECSA S.A., es de acuerdo a las normas jurídicas del país, una concesionaria del Estado Ecuatoriano para la prestación del servicio móvil avanzado, cuyos accionistas son las

compañías Pacifictel S.A. y Andinatel S.A. empresas cuyo cien por ciento de capital social pertenecen al Fondo de Solidaridad y están, obligadas, por lo tanto, a cumplir con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTA.-** El Art. 81 de la Constitución Política prescribe claramente “El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales. Asimismo, garantizará la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional de los periodistas y comunicadores sociales o de quienes emiten opiniones formales como colaboradores de los medios de comunicación. No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley.” Lo que aporta esta declaración y a diferencia del resto es que, entre otras cuestiones, el contenido esencial del derecho a la información queda definido por las facultades de investigación, recepción y difusión, aclarando que este es un derecho que tiene por titular a la persona humana y no sólo a periodistas y empresas de información, y sin desdeñar, bajo ningún concepto que la información cumple una función social y se sitúa como objeto central de las relaciones jurídico-informativas al calificar cada acto informativo como algo debido al público.

**SÉPTIMA.-** El numeral 2 del Art. 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos prescribe que “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.” En un sentido amplio, el derecho de acceso a la información pública apoya la noble tarea de conocer la verdad. La Comisionada Mexicana para el Acceso a la Información Pública, Josefina Buxáde Castelán en un artículo publicado en la revista “Transparentemente”, expresó “Las leyes de transparencia y acceso a la información pública coadyuvan a que la gente sepa en qué y cómo las autoridades utilizan los recursos del erario. Lo que, como ya hemos comentado en otras ocasiones, de alguna manera inhibe la corrupción y obliga a los gobiernos a tener un mejor desempeño. Con mejores gobernantes y con gobernados mejor informados, necesariamente se tendrá una mejor sociedad. Claro que para las autoridades decir la verdad cuando se les solicita información pública a veces es difícil, porque se dañan intereses, porque se pisan intereses, porque salen “toallitas al sol”, porque se descubre la tranza, porque se pone en evidencia una ineptitud.”

**OCTAVA.-** La compañía TELECSA S.A. es beneficiaria de una concesión otorgada por el Fondo de Solidaridad, que es un organismo público, creado por ley, constitucionalmente autónomo, representante del Estado ecuatoriano en la propiedad del patrimonio nacional, plasmado en las acciones en las empresas eléctricas de generación,

transmisión y distribución y, en las empresas de telecomunicaciones del Ecuador. Por lo tanto, el argumento presentado por los representantes de esta empresa, en el sentido de que la telefonía móvil avanzada no constituye un servicio público, no merece mayor análisis ni discusión. Tampoco se desprende, de la lectura y examen de todas las piezas procesales que acompañan al presente expediente constitucional que la compañía TELECSA S.A. maneje documentos relacionados a la seguridad nacional o de índole similar, por lo que el sigilo o el halo místico que los demandados pretenden otorgarle a la información que se ha solicitado, no se admite. El compromiso de la prensa es decir la verdad, buscar la información y enfrentarse cotidianamente a aquellos que pretenden silenciar su voz. Es un hecho evidente que nuestra sociedad exige cambios y ha mostrado más de una vez, su disconformidad con mentiras que devastan, y de una historia, deformada hasta convertirla en una masa sin forma. Los medios de comunicación históricos y prestigiosos, no pueden perder su brújula, ni siquiera en los instantes más difíciles, pues su obligación es destruir las mordazas y decir la verdad, sin temor ni favor, aunque se presenten más de un obstáculo para el normal desarrollo de sus actividades investigativas en beneficio de la colectividad, ávida de conocer la realidad y todos los actos positivos y negativos de las instituciones estatales o de las que utilizan bienes públicos.

Por las consideraciones que anteceden, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de acceso a la información solicitada por el señor abogado Pedro Xavier Valverde Rivera, en su calidad de procurador judicial de Compañía Anónima El Universo, Editora de Diario El Universo.
  - 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

**Razón.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de agosto de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 15 de agosto de 2007

No. 0011-2007-QE

#### “LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0011-2007-QE

#### ANTECEDENTES:

El Abg. Washington Eusebio Tamayo Peña, en representación del Movimiento Asambleísta Ciudadano, Lista No. 99, quienes participaron en Alianza con el Movimiento Justicia Histórica, Lista No. 83, dentro de la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente, como Procurador Común de la Alianza, por sus propios derechos y como primer candidato a la Asamblea Nacional Constituyente, por dichos movimientos, comparece e interpone el Recurso de Queja contra los integrantes del Pleno del Tribunal Supremo Electoral, quien manifestó lo siguiente:

Que el 18 de julio de 2007, recibió la notificación por parte del Tribunal Supremo Electoral del Guayas, del oficio No. 001382 de 13 de julio de 2007, el mismo que contiene la aprobación del Informe No. 458-ZJ-TC-2007 de 7 de julio de 2007, de la Comisión Jurídica, que establece que realizado el cruce de información entre la Dirección de Sistemas Informáticos y el medio magnético entregado por el sujeto político y el padrón electoral de la provincia del Guayas, los datos constantes en el medio magnético no son reconocidos por el software, por lo tanto no se puede establecer el 1% de firmas de respaldo de los ciudadanos empadronados en la Provincia del Guayas, por lo que se rechaza el Recurso de Apelación interpuesto, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 13 del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 7 del Reglamento para recolección, presentación de firmas de adhesión a candidaturas nacionales, provinciales y del exterior y para el proceso de validación y aprobación de adhesiones.

Que el 1 de julio de 2007, como alcance a la apelación presentada ante el Tribunal Supremo Electoral, se entregó el Oficio No. 1408-XMA-SG-TEG, suscrito por el Secretario del Tribunal Electoral Provincial del Guayas, adjuntando el informe del Jefe de Computo, señor David Zambrano Naula, quien dejó constancia que nuestras firmas totales presentadas son 27.915, cédulas repetidas 3.036, cédulas con novedad 292, cédulas no empadronadas 1.815, cédulas empadronadas en otra provincia 2.050, cédulas correctas 20.722.

Que en la apelación dejaron en claro, que presentaron realmente 1331 hojas conteniendo las firmas de respaldo que equivalen a 32.825 firmas, con respaldo del disco magnético que contiene las hojas escaneadas, esta prueba es irrefutable, ya que es física, material, incorregible e inalterable, y así se establece del acta de recepción de las firmas suscrita por el señor Ing. Xavier Mendoza Áviles, documento que dice que se recibieron 1331 hojas conteniendo las firmas que equivalen a 32.825.

Que se ha cumplido con lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 del Estatuto Electoral en cuanto a los requisitos para participar como candidatos a la Asamblea Nacional Constituyente, y en cuanto a la presentación de 1% de adhesiones de firmas del padrón electoral de la Provincia del Guayas, contemplada en la Ley de Elecciones y su Reglamento.

Que no pueden responsabilizarse, ni asumir las consecuencias de cualquier negligencia, error o acto de mala fe, que haya sucedido con la pérdida de las 196 hojas en el Tribunal Electoral del Guayas.

Que, el argumento que utiliza el Tribunal Supremo Electoral, para negar la apelación es que los datos constantes en el medio magnético no son reconocidos por el software del centro de computo del TSE, entendiéndose que este trabajo es obligatorio de acuerdo al instructivo elaborado por el TSE; instructivo que no puede estar por encima de un Reglamento, de un estatuto electoral aprobado por el pueblo de la Ley y la Constitución Política del Estado. Por lo que solicita se ordene al Tribunal Supremo Electoral nuestra calificación como candidatos a la Asamblea Nacional Constituyente por la Provincia del Guayas; y, la sanción correspondiente a los funcionarios que no han cumplido con sus responsabilidades.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERO:** El Tribunal Constitucional se encuentra investido de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el número 7 del Art. 276 de la Constitución y el inciso tercero del Art. 64 de la Ley Orgánica de Elecciones.

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** Que en la especie, el recurrente impugna la Resolución PLE-TSE-51-8-7-2007, adoptada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral en sesión del 8 de julio de 2007, y notificada mediante oficio No. 001382 de los mismos mes y año, por el cual se resuelve: “Negar la apelación interpuesta por el abogado Washington Eusebio Tamayo Peña e Ing. Washington Pablo Plaza Vergara, en calidad de Directores Provinciales de Alianza movimiento Asambleísta Ciudadano, Movimiento Justicia Histórica, Lista 99 y 83, de la Provincia del Guayas, en contra de la resolución de la sesión del día 29 de junio del 2007 del Tribunal Provincial Electoral del Guayas; y consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la referida resolución, que negó la calificación de la lista de candidatos a la Asamblea Constituyente 2007, auspiciada por la referida Alianza, por no cumplir con el 1% de firmas de respaldo de los ciudadanos empadronados en la Provincia del Guayas, ordenando la devolución del expediente al Tribunal Inferior”. (fs 2 y 3).

**CUARTO.-** Que, de conformidad con el Art. 209 de la Constitución Política, le corresponde al Tribunal Supremo Electoral la organización, supervisión y dirección de los procesos electorales. Resulta evidente, que mientras dicho

organismo adopte sus resoluciones sin contrariar las garantías constitucionales consagradas en la Carta Magna, sus decisiones serán de absoluta validez y legalidad.

**QUINTO-** Que el inciso segundo del Art. 13 del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 4 de mayo de 2007, al referirse a las inscripciones de candidaturas señala: “Los partidos y movimientos políticos legalmente reconocidos y los movimientos ciudadanos deberán presentar al Tribunal Supremo Electoral, o al correspondiente Tribunal Provincial Electoral, un mínimo de firmas de respaldo equivalente al 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de su circunscripción”.

**SEXTO.-** Que, en consecuencia, corresponde al Tribunal Supremo Electoral la verificación del respaldo de firmas equivalente al 1% de los electores empadronados establecido en el Art. 13 inciso segundo del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente.

**SEPTIMO.-** Que, de acuerdo con lo establecido en el Art. 186 de la Ley Orgánica de Elecciones, “El Tribunal Supremo Electoral expedirá los reglamentos necesarios para la correcta ejecución y aplicación de las normas de esta ley”.

Por otra parte, el Art. 161 del Reglamento a la Ley de Elecciones establece: “Los Tribunales Electorales, en lo referente a los trámites y procedimientos, estarán a lo que dispone la Ley de Elecciones, este Reglamento, los Reglamentos Especiales o Internos, Instructivos y Manuales que dicte el Tribunal Supremo Electoral”.

**OCTAVO.-** Que, en virtud de las disposiciones citadas en los considerandos anteriores, el Tribunal Supremo Electoral aprobó, mediante Resolución PLE-TSE-2-30-4-2007 de 3 de mayo de 2007, el Reglamento para la Recolección, Presentación de Firmas de Adhesión a Candidaturas Nacionales, Provinciales y del Exterior para la Asamblea Constituyente y para el Proceso de Validación y Verificación de Adhesiones.

El Art. 7 establece que, al momento de la proclamación e inscripción de listas de candidatos, el representante de la Organización Política o Ciudadana, Nacional, Provincial o en el Exterior, entregará al Organismo Electoral competente, los formularios de adhesión de firmas con al menos el 1% de firmas de respaldo, debidamente foliados y numerados y los medios magnéticos con la información requerida en el Programa para el Registro de Firmas de Adhesión.

A su vez, el Art. 10 del mencionado Reglamento dice: “En razón de la exigencia a todos los sujetos políticos del requisito de firmas de respaldo, del plazo para inscribir candidaturas, de los plazos de calificación de las mismas y de los recursos técnicos informáticos disponibles en los organismos electorales, para el proceso de validación de adhesiones, se cruzará el cien por ciento de la información constantes en los formularios y en los medios magnéticos con el padrón electoral y la verificación de firmas se realizará por el método de muestreo, en al menos el 5% del mínimo requerido, por cada organización política o ciudadana que presente candidaturas”. (Las negrillas son nuestras).

Si bien la verificación de firmas por el método de muestreo se puede realizar directamente de los formularios en los que consten tales firmas, cruzar el cien por ciento de los nombres y cédulas de ciudadanía con el padrón electoral implica necesariamente accionar el sistema informático que contiene tal programa, y para el efecto, la entrega en medios magnéticos con tal información ingresada en una base de datos es indispensable, por lo que el medio magnético no puede consistir únicamente en los formularios escaneados o fotografiados, ya que si fuera así los formularios en papel serían suficientes.

Por la normativa y análisis anteriormente citado, se desprende que la verificación de la información del medio magnético con los registros contenidos en los formularios físicos es una atribución exclusiva del Organismo Electoral, sin que esta Magistratura pueda realizar ningún análisis al respecto, tanto más que el requisito mínimo de adhesiones constituye un mandato popular.

**NOVENO.-** Que, del Oficio No. 1408-XMA-SG-TEG, suscrito por el Secretario del Tribunal Electoral Provincial del Guayas, y que adjunto se encuentra el informe del Jefe de Computo, el cual establece que el número de firmas totales presentadas son 27.915, no determina el número de hojas en que constan, por lo que la afirmación del recurrente, que se han sustraído hojas no tiene sustento, ya que ni la acta de recepción (fs.16), establece el número de firmas entregadas, y solo determina el número de hojas en la que constan firmas de adhesión.

Por lo que en el presente caso, no se advierte violaciones a las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, que hayan incurrido los jueces de instancia, al resolver sobre el tema en decisión.

**DECIMO.-** La Constitución Política de la República garantiza entre otros derechos políticos de los ciudadanos el de elegir y ser elegidos, derechos que, conforme establece el artículo constitucional 26, se ejercerán observando los requisitos constitucionales y legales; de igual manera la Carta Política, en el artículo 27, garantiza el voto popular caracterizándolo como universal, igual, directo y secreto. En concordancia con las disposiciones anteriores, en el capítulo IV, relativo a la participación ciudadana, se encuentran previstas normas que orientan el ejercicio de de este derecho a elegir.

**DECIMO PRIMERO.-** La reglamentación emitida por el Tribunal Supremo Electoral, con ocasión de la convocatoria a la Asamblea Constituyente, que reguló, entre otros aspectos, la recolección de firmas, presentación de firmas de adhesión de candidaturas a miembros de la Asamblea, la validación y verificación de adhesiones, se encuentra dentro de las previsiones constitucionales orientadas a la organización del procedimiento electoral y a ella se sujetaron los partidos y movimientos para la inscripción de sus candidatos, en aplicación de las disposiciones del instructivo respectivo, instrumento que establece el mecanismo para verificar y validar la información presentada a través del examen realizado por el sistema informático del Organismo Electoral a fin de determinar el cumplimiento del número mínimo de firmas de adhesión requerido.

Por lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

1.- Desechar, por considerarlo improcedente, el recurso de queja propuesto por el Abg. Washington Eusebio Tamayo Peña, en representación del Movimiento Asambleísta Ciudadano, Lista No. 99, y el Movimiento Justicia Histórica, Lista No. 83.

2.- Devolver el expediente al Tribunal Supremo Electoral.- Notifíquese.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal (a) Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de agosto de dos mil siete.- **Lo certifico.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D. M., 15 de agosto de 2007.-

No. 0020-2007-RS

LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### ANTECEDENTES:

El señor Fulton Danton Fernández Ronquillo, Concejal Principal del Cantón Daule, presenta recurso de apelación para ante el Consejo Provincial del Guayas, que ratificó la resolución del Concejo Cantonal de fecha 29 de diciembre del 2006, dictada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Manifestó que el Concejo Cantonal en sesión celebrada el día 29 de diciembre del 2006, previo el informe de la Comisión Investigadora, resolvió declarar vacante su dignidad de Concejal, por haber incurrido en las causales previstas en los numerales 1, 5 y 7 del Art. 41 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 123 de la Constitución Política del Estado. Que en su calidad de Concejal no ha cometido ningún acto ilegal y que los

Concejales Comisionados no toman en consideración el precepto legal contenido en el Art. 7 del Código Civil. Que la última causal invocada por la Comisión Investigadora, tiene relación con el Art. 123 de la Constitución Política de la República, norma que se aplica a los funcionarios públicos y no a dignatarios. Que en el Informe del Procurador Síndico Municipal, el que fue analizado en la sesión ordinaria del Concejo de 29 de diciembre del 2006, se invocó las mismas causales señaladas en el Informe de la Comisión Investigadora y en forma insidiosa se recomienda al Concejo sancionarlo con la pérdida de su dignidad de Concejales e imponerle la multa de tres a diez remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general, "que cubriría el valor de los 1.000 dólares, que debe pagar EMAPA-Daule como multa fijada en la resolución de la queja.", dinero que la EMAPA-Daule debe pagar a favor del recurrente luego de un proceso legal impulsado por la cónyuge del mismo. Que en mérito a la apelación interpuesta solicitó al Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Daule, de cumplimiento a lo previsto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y que se remita el expediente al Consejo Provincial del Guayas. El Procurador Síndico Municipal, mediante oficio No. 902-DSM-06 de fecha 27 de diciembre del 2006, presenta el informe legal al Alcalde de la Municipalidad de Daule, en el que realizó las conclusiones siguientes: que existe en trámite el juicio civil No. 458-06, sustanciado en el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de Daule, en un juicio instaurado por el accionante, que se pretende que el juez disponga se pague un valor superior a los cincuenta mil dólares por parte de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Daule, como indemnización por daños y perjuicios en beneficio del actual recurrente, en acatamiento a una resolución de la Defensoría del Pueblo, confirmada por el Juez Penal de Daule, de una queja propuesta por el señor Roger Edward Fernández Bayona; que se ha establecido "que el obrar del Concejales Fernández ha sido como padre de su hijo", condición que lo puso en conflicto con la Municipalidad de Daule, "cuyo interés tenía la obligación de defender por estar en pleno ejercicio de la condición de Concejales..."; que el Concejales imputado pudo resolver la situación aplicando el Art.123 de la Constitución; que la sanción para quienes realizan actos prohibidos está señalada en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, que el Concejo Municipal está facultado para aplicar el Art.49 de la Ley referida.

A fojas 254 del proceso, consta el memorando No. 2652-PSP-CPG-2007 de 7 de mayo del 2007, mediante el cual el Procurador Síndico Provincial informa a la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones, sobre el recurso de apelación propuesto por el señor Fulton Fernández Ronquillo, en el que luego del respectivo análisis concluyó que el Consejo Provincial del Guayas debía declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución adoptada por el Concejo Cantonal de Daule tomada en sesión ordinaria de 29 de diciembre del 2006, que declaró vacante las funciones de Concejales principal, al tener asidero legal, en razón a que al estar siguiendo acciones legales, tendientes a obtener el pago de daños y perjuicios por parte de la EMAPA-DAULE, ha incurrido en actos que están prohibidos en el Art. 41, ordinales 2, 5 y 7 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada, siendo una acción que afecta los intereses de la Municipalidad y estando incurrido en la causal señalada en el Art. 46, ordinal 2 del citado cuerpo legal. Que mediante oficio No. 3367-PSP-CPG-2007 de 14 de junio del 2007, el

Procurador Síndico Provincial informa a la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones, que el Consejo Provincial del Guayas puede resolver que por haberse deducido el recurso de apelación dentro del término legal, procede concederlo para ante el Tribunal Constitucional; y, en oficio No. 028-CMEC-CPG-2007 de 20 de junio del 2007, la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones, pone en conocimiento del Consejo Provincial del Guayas igual criterio.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el caso de conformidad con el numeral 7 del Art. 276 de la Constitución Política del Estado y Art. 52 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

**SEGUNDO.-** Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** Es obligación del Tribunal Constitucional, de los Tribunales y Jueces de cualquier instancia, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, como también la de cualquier persona natural o jurídica el acatar las normas constitucionales en defensa de los derechos de los demás y en cumplimiento de su propio deber. Si bien, según el Art. 1 de la ley de la materia, el control constitucional tiene por objeto asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial de los derechos y garantías establecidos a favor de las personas, los cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier juez, tribunal o entidad pública, no es menos cierto que constituye un deber del Tribunal Constitucional, como órgano supremo del control constitucional, velar porque se apliquen correctamente las normas constitucionales y legales, particularmente las de régimen seccional autónomo.

**CUARTO.-** En el caso, se impugna la resolución adoptada por el Concejo Municipal del cantón Daule de fecha 29 de diciembre del 2006, en la cual decidieron declarar vacante la dignidad de concejales principal para la cual fue elegido el recurrente por haber incurrido en las causales previstas en los numerales 1, 5 y 7 del Art. 41 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art.123 de la Constitución Política del Estado.

**QUINTO.-** Se entiende por conflicto de intereses toda situación o evento en que los intereses personales, directos o indirectos, de los asociados, administradores o funcionarios de la sociedad, se encuentren en oposición con los de la sociedad, interfieran con los deberes que le competen a ella, o lo lleven a actuar en su desempeño por motivaciones diferentes al recto y real cumplimiento de sus responsabilidades. Los citados preceptos constituyen el régimen legal de conflicto de intereses y esta causal de pérdida de investidura se configura cuando el concejales, su cónyuge o compañera permanente o sus parientes o socios

de hecho o de derecho, teniendo un interés directo en un proceso legal en contra de una institución que pertenece a la misma Municipalidad en la que ejerce el recurrente las funciones de concejal, todo lo cual se ha producido, al amparo del riguroso y minucioso examen del presente caso.

**SEXTO.-** Por lo expuesto, se infiere que el señor Fulton Danton Fernández Ronquillo impulsó acciones legales en contra de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado EMAPA-Daule, quedando por tanto incurso en la causal establecida en el Art. 46 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada que prescribe claramente "Los concejales perderán sus funciones y el Concejo los declarará vacantes en los siguientes casos: 2) Por realizar algunos de los actos o contratos que les están prohibidos en la Sección Cuarta de este Capítulo"

**SÉPTIMA.-** Existe un conflicto de intereses cuando el interés particular de algún funcionario afecta la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado. Ante un caso de conflicto de intereses, por ejemplo cuando un funcionario tiene una actividad privada que se relaciona de modo directo con sus competencias públicas y cuyos intereses pudieran cruzarse, las autoridades, en este caso las municipales, cumplieron con el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica, al dar origen a un expediente administrativo en el que se revisó la información inicial, se recolectó información adicional, se analizó jurídicamente la cuestión y se emitió una resolución. Este procedimiento se realizó siguiendo las pautas de la Constitución y la Ley de Régimen Municipal. Doctrinariamente las causas que pueden dar origen a expedientes de análisis de situaciones de conflictos de intereses son básicamente tres: 1. Cuando de la revisión de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los funcionarios públicos surge que pueda estar dándose una situación de conflicto entre los intereses privados del funcionario y el interés público. 2.- Cuando uno de los miembros de un gobierno seccional se beneficia económicamente de una resolución judicial que ha sido dictada en contra de la organización a la que se pertenece y 3.- Por facilitar información u ocultarla a terceros que puedan resultar favorecidos con los datos obtenidos. En el presente caso, se infiere claramente que al menos dos de los tres elementos son concurrentes. Por lo expuesto y por todas las observaciones precedentemente señaladas no se advierte violación a norma suprema alguna en el presente thema decidendum.

Por las consideraciones precedentes, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

- 1.- Ratificar la resolución del Consejo Provincial del Guayas, que confirmó la resolución adoptada por el Concejo Cantonal de Daule de fecha 29 de diciembre del 2006.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de agosto de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

#### CASO No. 0020-07-RS

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito D. M., 22 de agosto del 2007.- VISTOS:-** Para resolver la petición de aclaración y ampliación de la resolución pronunciada por la Sala el día 15 de agosto del 2007, formulada por el señor Fulton Danton Ronquillo Fernández, se considera: **PRIMERO:** Doctrinariamente se entiende que la enmienda, ampliación y aclaración son medios procesales por los cuales puede un Tribunal, después de dictar sus fallos, enmendar, ampliar o aclarar algún concepto oscuro, corregir un error material o subsanar alguna omisión sin afectar el fondo de la resolución, y sin que implique un nuevo examen de los planteamientos de una u otra parte; **SEGUNDO:** La resolución 0020-07-RS, es absolutamente clara y concreta; y, **TERCERO:** La Sala estima conveniente señalar que se ha procedido a examinar rigurosamente todas y cada una de las piezas procesales incorporadas al presente expediente constitucional, y del referido análisis se desprende que el peticionario se encuentra incurso en las prohibiciones determinadas en el numeral 1 del Art. 41 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Por lo expuesto, se niega la mencionada solicitud de aclaración y ampliación.- **Notifíquese.**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala.

Lo certifico.- Quito, D. M.- A los veintidós días del mes de agosto del 2007.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D. M., 15 de agosto del 2007

**No. 0110-07-RA**

**Magistrado ponente** Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0110-07-RA**

**ANTECEDENTES**

El señor abogado Ider Valverde Farfán compareció ante el señor Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra de la Asociación Ecuatoriana de Registros Caninos (AERCAN) y su Directorio, en la persona de su Presidente y representante legal, abogado Doubosky de los Márquez Mantilla, en la cual solicitó se ordene la suspensión de todos los efectos de la resolución tomada por el Directorio de la AERCAN en sesión de fecha 15 de agosto del 2006, en la cual se lo sancionó con la prohibición de realizar trámite canino alguno dentro y fuera del país respecto de los ejemplares que pudieren ser de propiedad del recurrente; así como los efectos de la comunicación de fecha 16 de agosto del 2006, remitida por fax a la Asociación Canina del Guayas. En lo fundamental argumentó lo siguiente:

Que la Asociación Ecuatoriana de Registros Caninos (AERCAN) es una entidad que tiene a su cargo el Libro de Registro Ecuatoriano de Pedigrees de Perros de Raza, con estatutos aprobados y autorizados por el Ministerio de Agricultura y es la única entidad en el Ecuador que elabora y aprueba los Reglamentos de Exposiciones, el Ranking Anual de Exposiciones, los Reglamentos de Crianza, los Reglamentos de Jueces y los Calendarios para exposiciones, para lo cual cuenta con filiales provinciales. Que el Estatuto de la AERCAN señala que se trata de una entidad privada, pero al ser el único organismo que controla la actividad de la crianza de perros en su totalidad, tiene una finalidad pública y de interés social. Que es socio activo y directivo de la Asociación Canina del Guayas, entidad que paga un arancel anual a la AERCAN y que consta registrada en el Ministerio de Agricultura. Que ha tenido conocimiento extraoficial de que ha sido sancionado, prohibiéndole el hacer trámites no solo localmente, sino internacionalmente, lo que significa la pérdida de su condición de criador de perros de raza. Que el día 21 de agosto del 2006, la ACG recibió el fax que contenía el oficio de fecha 16 de agosto del 2006, firmado por cuatro personas de la AERCAN, en el que se menciona que por una supuesta Resolución del Directorio, tomada en la sesión de fecha 15 de agosto del 2006, se lo había sancionado y se ordenaba notificar a todas las entidades nacionales e internacionales sobre el acatamiento de dicha medida. Que la Secretaria de la ACG en comunicación de fecha 21 de agosto del 2004, solicitó a la AERCAN envíe el original de la resolución, lo que no ha sucedido hasta la presente fecha. Que el día 23 de julio del 2005, la ACG planteó el recurso de amparo constitucional en contra de la AERCAN, el que fue aceptado por el señor Juez Cuarto de lo Penal del Guayas. Que la decisión tomada por la AERCAN, viola lo señalado en el Art. 34, en razón a

que no se ha contado con el quórum reglamentario de cinco vocales; el Art. 29, por haberse tomado la decisión sin la intervención del Secretario General del Directorio; los Arts. 18, 19 y 20 de su Estatuto; los numerales 26 y 27 del Art. 23 y los numerales 10 y 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, debido a que no se le otorgó el legítimo derecho a la defensa y no se había motivado la resolución impugnada. Que se le causa daño grave e irreparable, pues el no poder participar de la actividad de criador y expositor canino, le impide tener ingresos económicos para su subsistencia y no puede cumplir con los contratos de asociación que mantiene con dos grandes criadores de labradores en Argentina y Colombia. Por lo expuesto, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se ordene la suspensión de los efectos de la resolución tomada por el Directorio de la AERCAN en sesión de fecha 15 de agosto del 2006, así como los efectos de la comunicación del 16 de agosto del 2006; y, se le permita usar los servicios de la AERCAN.

En la audiencia pública, el recurrente, por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el representante legal de la Asociación Ecuatoriana de Registros Caninos, AERCAN, impugnó el contenido del recurso de amparo constitucional planteado, por no reunir los requisitos establecidos en la Ley de Control Constitucional. Que de conformidad con los Estatutos de la AERCAN y el Código Civil, ésta es una entidad de derecho privado, sin ánimo de lucro, que se encuentra establecida por el Código Civil y autorizada por el Estado, por lo que no es procedente presentar el recurso de amparo constitucional, en razón a que la competencia se encuentra establecida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Que el accionante no es socio de la AERCAN y presuntamente integra la ACG, entidad que no tiene atribuciones para realizar trámites de reconocimiento internacional de pedigree a los ejemplares caninos, sino únicamente dentro del Ecuador. Que por la calidad de representante legal y miembro del Convenio de Afiliación con la Federación Cinológica Internacional FCI, del recurrente, el 16 de agosto del 2006, se resolvió no realizar ningún tipo de trámite canino internacional con los ejemplares de propiedad de Ider Valverde Farfán, por el lapso de cinco años, lo que fue notificado a los organismos caninos nacionales e internacionales.

El señor Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil resolvió aceptar el recurso de amparo constitucional propuesto por el abogado Ider Valverde Farfán y suspendió definitivamente los efectos jurídicos de la resolución de fecha 16 de agosto del 2006, adoptada por el Directorio de la Asociación Ecuatoriana de Registros Caninos (AERCAN.) Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

**SEGUNDA.-** La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**TERCERA.-** El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

**CUARTA.-** La protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y esta característica conduce a tipificarlo al interior de la **Teoría** General del Proceso, como un gran proceso cautelar de derechos constitucionales. La **función** o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos constitucionales, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la **actitud** de hacerlo con dicho **carácter**. El reconocido constitucionalista argentino Néstor Saguez, al respecto ha sostenido: "**Se trata de averiguar, como requisito para admitir una acción de amparo los procedimientos regulares (sean judiciales o administrativos), si resultan idóneos, suficientes, aptos o eficaces para atender el problema planteado. No basta que haya una vía procesal (de cualquier índole), para desestimar un pedido de esta naturaleza: hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es automáticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría demasiado fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir razones judiciales y administrativas que contemplan el problema litigioso, ya que con tal criterio, todo Amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr la protección del derecho o garantía constitucional que se trate.**"

**QUINTA.-** El debido proceso debe ser observado tanto por las autoridades de las instituciones públicas así como por los directivos de las organizaciones privadas. Es decir que para proceder como en el presente caso, a imponerse una sanción desde todo punto de vista drástica, desproporcionada e injusta, se tenía que conceder al recurrente, el legítimo y constitucional derecho a ejercer su defensa, pues se desprende de los recaudos procesales que el accionante nunca fue convocado ni citado por sus implacables sancionadores para que presentara las pruebas de descargo a su favor, contrariando de esta manera lo preceptuado en el numeral 10 del Art. 24 de la Ley Suprema

que señala "Nadie podrá ser privada del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento..." Se desprende de los recaudos procesales que en el presente caso se ha actuado al margen de lo que prescribe el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución, que se aplica respecto de las resoluciones de los poderes públicos y por obvias consideraciones se extiende a las decisiones de las instituciones privadas. Es decir que para proceder a sancionar al recurrente con la prohibición de realizar trámites dentro y fuera del país, relativos a su actividad de crianza de perros de raza, no se determinaron los fundamentos de hecho y de derecho para adoptar dicha decisión. En un **Estado de Derecho**, toda decisión administrativa, sea de autoridad pública o adoptada por directivos de organizaciones privadas deben basarse en un proceso previo legalmente tramitado.

**SEXTA.-** Del minucioso examen de las piezas procesales incorporadas al presente expediente constitucional se desprende que el acto impugnado es ilegal, sencillamente por que no existe ninguna disposición legal que faculte a un directorio a sancionar a un ciudadano que no ostenta la calidad de ser uno de sus miembros. La sanción que se le ha impuesto al recurrente, incluso a nivel internacional, es atentatoria a un plexo de garantías constitucionales determinadas en la Carta Constitucional, esencialmente las relativas al derecho al trabajo y a la libertad de asociación con fines pacíficos. En el Ecuador no se puede permitir la institucionalización de procedimientos ignominiosos que atentan contra las garantías constitucionales de los ciudadanos que se dedican a actividades desde todo punto de vista lícitas, por todas las consideraciones precedentemente señaladas la acción planteada reúne, por lo tanto, todos los requisitos de admisibilidad para ser aceptada al trámite.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia se concede la acción de amparo presentada por el señor abogado Ider Valverde Farfán
  - 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.  
f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.  
f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de agosto del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 15 de agosto de 2007.-

**No. 0496-07-RA**

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0496-07-RA**

**ANTECEDENTES**

El señor José Miguel Zurita Marcial compareció ante el Juzgado Décimo Quinto de lo Penal de Guayaquil y presentó acción de amparo constitucional en contra del señor Presidente del Tribunal Supremo Electoral, en la cual impugnó el acto administrativo contenido en la Resolución del Tribunal Supremo Electoral No. PLE-TSE 2-7-3-2007 de 7 de marzo de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 39, Segundo Suplemento, de 1 de marzo de 2007, mediante la cual se destituyó a 57 diputados, entre ellos a los diputados principales por la provincia del Guayas, por supuestamente haber votado en la sesión del Congreso Nacional de 6 de marzo de 2007, por la sustitución y cesación del Presidente del Tribunal Supremo Electoral. En lo fundamental argumentó lo siguiente:

Que el Tribunal Supremo Electoral no es competente para destituir a los legisladores de una provincia, los que son dignatarios de elección popular, como lo señala el artículo 135 de la Constitución Política del Estado.

Que conforme el artículo 3 del Código de Ética de la Legislatura, los diputados pueden ser cesados en sus funciones por revocatoria del mandato, sentencia condenatoria en delitos sancionados con reclusión y decisión del Congreso, previo el proceso ante el Comité de Excusas y Calificaciones.

Que el Tribunal Supremo Electoral no podía sustentar la destitución de los diputados en el artículo 155, letra e) de la LOE, en razón a que este artículo es aplicable para funcionarios que no tienen fuero de Corte Suprema.

Que el Tribunal Supremo Electoral se arrogó competencias sancionadoras, por lo que violó lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución; no respetó el debido proceso estipulado en el artículo 24 ibídem y no se respetó el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 23, numeral 3 de la Carta Suprema.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 47 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso recurso de amparo constitucional y solicitó se deje sin efecto la Resolución PLE-TSE-2-7-3-2007 de 7 de marzo de 2007.

En la audiencia pública el accionante por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Presidente del Tribunal Supremo Electoral, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el Congreso Nacional ante la convocatoria del Presidente de la República y la Resolución del Tribunal Supremo Electoral,

emitió la Resolución R-28-038 de 13 de febrero de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 25 de 21 de febrero de 2007, mediante la cual calificó de urgente la convocatoria a consulta popular, para que el pueblo se pronuncie sobre la instalación de una Asamblea Constituyente de plenos poderes para transformar el marco interinstitucional del Estado y para elaborar una nueva Constitución Política y en su artículo 3 dispuso que el Tribunal Supremo Electoral, organice, supervise y dirija el proceso de consulta popular. Que el Tribunal Supremo Electoral en uso de las atribuciones señaladas en el artículo 209 de la Constitución Política del Estado y 18 de la Ley Orgánica de Elecciones, aprobó en sesión de 1 de marzo de 2007, la convocatoria para llamar a consulta popular. Que por parte del TSE no se ha violado norma constitucional ni legal alguna. Que el recurso planteado no reúne los presupuestos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política para la procedencia del amparo. Que el Congreso Nacional adoptó la resolución de sustitución al Presidente del TSE, cuando ya se puso en marcha el proceso electoral. Que el acto emitido por parte del máximo organismo electoral, no se le puede catalogar como un acto de carácter administrativo, sino que es un acto de jurisdicción electoral. Citó las Resoluciones Nos. 761-RA; 836-2000-RA del Tribunal Constitucional y 15057-EG del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Que la decisión adoptada por el TSE no ha lesionado interés público y particular. Que no es verdad lo manifestado por el recurrente, de que se ha quedado sin representación por lo adoptado por el máximo organismo electoral. Por lo señalado solicitó se deseche por improcedente la acción de amparo constitucional deducida por el señor José Miguel Zurita Marcial.

El Juez Suplente del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Guayas, resolvió declarar con lugar la demanda de amparo constitucional propuesta por José Miguel Zurita Marcial.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia

de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** Que, a criterio del accionante, la resolución impugnada viola sus derechos consagrados la Constitución, con un daño grave e inminente ocasionado por el ilegítimo acto administrativo contenido en la resolución N° PLE-TSE-2-7-3-2007, de 7 de marzo de 2007, con el cual se destituyó a cincuenta y siete diputados, y entre ellos a los diputados principales de la provincia del Guayas, y de este modo, se ha dejado a dicha provincia sin una representación por la cual consignó su voto en las urnas electorales.

**QUINTA.-** Que, para mejor tratamiento del tema, es menester analizar lo que se entiende por legitimación activa en la acción de amparo, y lo que constituyen los derechos fundamentales de las personas resguardados por esta garantía constitucional. En lo primero, entiéndese que cualquier persona puede buscar la tutela efectiva de tales derechos; pero nuestra Constitución contempla circunstancias concretas, y estas son: que quien active la jurisdicción constitucional sea el titular del derecho afectado. No se prevé que una persona intervenga a nombre de otra sin el consentimiento expreso de quien viene a ser directamente afectado. Únicamente puede ocurrir en la práctica con el otorgamiento de un poder suficiente para tal propósito, o por procuración judicial, en la forma que señala la ley. Tampoco se advierte que el accionante posea la titularidad del derecho justificando su gestión por la defensa de un derecho comunitario, colectivo o derecho difuso, totalmente ausentes en esta causa.

La procedencia del amparo también se manifiesta cuando se produce el atropello a los derechos subjetivos de quien propone la acción. Al respecto, la resolución impugnada no viola ningún derecho subjetivo del señor Zurita, en razón de que no ostentaba la calidad de diputado y tampoco, como se dijo, podía actuar en representación de éstos. Aquello de que como ciudadano guayaquileño se ha quedado sin representación en el Parlamento, es un argumento frágil y sin sustento, ya que se trata de una apreciación que no corresponde a la realidad, pues todas las provincias de la República están debidamente representadas. En definitiva, la Resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral, que constituye materia de esta acción, no ha lesionado el interés público.

**SEXTA.-** Que, en el escrito de la demanda, el señor José Miguel Zurita, expresa que "...el acto cuestionado surte efectos en todo el territorio nacional y particularmente en la provincia del Guayas".

Sobre este punto, el Art. 47 de la Ley del Control Constitucional es suficientemente explícito. "Son competentes -dice- para conocer y resolver el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos". La norma habla de la *sección territorial*, y si nos remitimos al estricto significado gramatical, una "sección" constituye cada una de las partes en que se divide un todo. El acto que se cuestiona fue expedido en la ciudad de Quito, que por mandato constitucional es la sede del Tribunal Supremo Electoral y del H. Congreso Nacional, y en esta circunscripción territorial debió haberse planteado la acción, y no en el Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Guayas, bajo la falsa presunción de que aquel acto surte efectos en toda la República.

Por las razones expuestas, y al haberse demostrado plenamente las deficiencias constitucionales y legales de las que adolece la causa, y entre ellas, la incompetencia del juez en razón del territorio, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, negar el amparo constitucional planteado por José Miguel Zurita Marcial; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines previstos en la Ley.- **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

**Razón.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de agosto de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

## SUSCRIBASE !!



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 v Luque / Teléfono: 04 2527 107



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial